

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Escetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses...	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses...	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Hallándose comprendido D. Fernando Donderis y Suay, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, en el número 1.º del art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para otra el electo Don Valentin Martin Pizarro.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. José Agustin Magdalena y Fernandez, Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por haber sido tambien trasladado D. Fernando Donderis.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Valentin Martin Pizarro, Presidente de Sala electo de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Zaragoza, vacante por traslacion de D. José Agustin Magdalena.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Alonso del Hoyo y Roman, Gobernador civil cesante,

Vengo en concederle la jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Fray Andrés Quinteiro y otros vecinos de Tortoreos, distrito municipal de Setados, contra una providencia de V. S. relativa al derribo de un balcon construido por D. Manuel Campos en una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Fray Andrés Quinteiro y dos vecinos más de Santiago de Tortoreos acudieron al Ayuntamiento de Setados en 2 de Enero último solicitando que se ordenase á D. Manuel Campos que retirara á la línea del camino el balcon que habia construido, porque sobresaliendo dos cuartas y media sobre aquél, el tránsito de las procesiones religiosas con peniones, palios é imágenes y el de carros cargados no sería tan expedito y desembarazado como ántes; y porque las leyes no consienten voladizos ni otras construcciones en las vias públicas.

Pasado el asunto á la Comision de policia urbana, esta, en union del Alcalde y en presencia de D. Fray Andrés Quinteiro y del dueño del balcon, que fueron previamente citados, así como de los otros dos autores de la denuncia, que asistieron, aunque no se les convocó, practicó el examen ocular del sitio, y despues de oir las razones que las partes tuvieron por conveniente exponer, formuló un dictámen, cuyas conclusiones son, entre otras: primero, que el vuelo del balcon está dentro de la línea de la antigua propiedad de D. Manuel Campos, como se reconoce á simple vista por los muros existentes á uno y otro lado del edificio: segundo, que aun cuando se admitiese que avanza en todo ó en parte sobre la via pública, el vuelo de 80 centímetros no es tan exagerado que se le pueda declarar inadmisibile: tercero, que el balcon no entorpece la libre circulacion de las procesiones ni de los carros, por ser el punto en que se halla uno de los más anchos del trayecto; y cuarto, que aun cuando se quisiera prever la eventualidad de modificaciones posteriores en el camino ó calle, no sería obstáculo para ellas el vuelo del balcon, puesto que la reforma tendria que ser por el lado opuesto, la rectificacion de alineaciones se basará necesariamente en la general de los edificios, y el de D. José Diaz se halla dos cuartas más saliente que el de D. Manuel Campos.

El Ayuntamiento, en vista del anterior dictámen y del plano del terreno, y considerando que además de la extemporaneidad de la denuncia, la obra hecha del piso y balcon sobre la antigua casa de Campos no afecta la policia urbana ni el ornato, puesto que en el caso de que tuviesen que hacerse obras en el camino de ensanche, habrian de realizarse en la línea opuesta, desestimó la instancia.

Fundados los interesados en que tal resolucion infringia la ley que manda á los Ayuntamientos impedir toda invasion sobre la via pública, pidieron al Gobernador de Pontevedra que la dejase sin efecto; y esta Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, mantuvo el apelado, porque, segun el art. 72 de la ley Municipal vigente, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la alineacion de calles y plazas, la conservacion de las servidumbres públicas, la policia urbana y rural y el ornato público; porque se hallaba demostrado que el balcon construido por D. Manuel Campos no afecta ni en poco ni en mucho al ornato ni á la policia urbana y rural, y porque con posterioridad á la decision del Ayuntamiento, Don Manuel Campos habia ensanchado á sus expensas la via pública, de forma que el sitio origen de la cuestion tiene actualmente una anchura de cuatro metros ocho centímetros.

No aquietándose los reclamantes, ruegan á V. E. que

se sirva revocar esta providencia y mandar que se derribe el balcon, una vez que la prueba de que su queja era fundada lo demuestra el que el Gobernador apoye su resolucion en el hecho posterior de haberse ensanchado el camino, lo cual evidencia que si esto no hubiese tenido lugar la desaparicion del balcon era inexcusable, y porque las cosas se hallan ahora en peor estado que ántes, puesto que el ensanche se ha verificado hácia el lado contrario, y lo que era recto se ha convertido en curvo, con lo cual queda en pié la trasgresion cometida por el Ayuntamiento al disponer en favor de un particular de los bienes é intereses del comun.

Finalmente, con Real orden de 23 de Julio último tuvo V. E. á bien pasar el expediente á la Seccion, que entienda que procede mantener la providencia apelada.

Con arreglo al art. 72 de la ley Municipal vigente, incumbe exclusivamente á los Ayuntamientos todo lo relativo á la policia urbana y rural, y el cuidado de la via pública en general.

El 73 le atribuye igualmente la custodia y conservacion de las fincas, bienes y derechos del pueblo. Contra los acuerdos dictados en materias de esta indole sólo se concede por el art. 171 recurso de alzada en el caso de que contengan alguna infraccion de dicha ley ó de otras especiales.

Segun se ha dicho, la alzada se funda en que el Ayuntamiento permitió la invasion de la via pública cuando la ley le mandaba conservarla. Si se demostrase la exactitud de esta alegacion, ciertamente que el acuerdo de que se trata no podria mantenerse; pero como léjos de ser así, los informes de la Comision de policia urbana y rural, y del Ayuntamiento rebatiendo el recurso que los interesados elevaron al Gobernador, y el exámen del plano que acompaña al expediente, evidencian que la obra origen de la cuestion no obstruye la via pública ni dificulta el libre tránsito, y que léjos de perjudicar al ornato le favorece, puesto que el balcon mira á un camino que sólo tiene edificios en uno de sus lados;

La Seccion, no encontrando que la Municipalidad cometiese ninguna trasgresion legal al negarse á acceder á la pretension de los apelantes, opina que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 de Octubre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Fernan-Núñez contra la providencia en que el Gobernador de Córdoba le mandó entregar á los herederos de D. Martin de la Cuesta, Depositario que fué del caudal de Propios de dicha villa desde 1823 á 1835, la cantidad de 49.239 rs., á que asciende el saldo que resultó á su favor al practicar la liquidacion de cuentas.

El Ayuntamiento se niega á abonar esta suma, porque además de no existir las fincas de Propios que el Jefe político mandó vender en 1836 para solventar el débito, ha

prescrito el derecho de los interesados, por el largo tiempo que han dejado trascurrir sin reclamar la deuda.

No se acompaña el recurso en que los herederos de D. Martín de la Cuesta se alzaron ante el Gobernador del acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Diciembre de 1877, negándose á abonarles el saldo de que se trata; pero del informe de la Comisión provincial, con el que no se conformó aquella Autoridad, y de la resolución apelada parece desprenderse que los interesados no basaron su reclamación en que el Ayuntamiento al adoptarse el acuerdo mencionado hubiese infringido alguno de los preceptos de la ley Municipal ó de otras especiales; y como sólo en este caso procede la alzada, y el Gobernador tiene facultades para dejar sin efecto las decisiones impugnadas (artículos 171 y 174 de la ley orgánica vigente de 2 de Octubre de 1877), evidente es que no se puede mantener la providencia origen del recurso del Ayuntamiento, porque además de que las Autoridades gubernativas carecen de competencia para decidir las cuestiones que se suscitan con motivo de las lesiones que en los derechos civiles de los particulares puedan inferir los acuerdos de las Corporaciones municipales, y esto seguramente alegarían los herederos de D. Martín de la Cuesta, es contraria á la ley la parte de la orden relativa á entregar á estos láminas del 80 por 100 de Propios, una vez que son intrasferibles, y que para desprenderse de ellas es indispensable, según el art. 85, regla 3.ª, de la ley de que se ha hecho mérito, obtener previamente la autorización del Gobierno de S. M.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede dejar sin efecto la orden del Gobernador de Córdoba de 7 de Marzo de este año, reservando á los interesados los derechos de que se crean asistidos para que los utilicen donde y ante quien vieren convenirlos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por oposición una plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias matemáticas en cada uno de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro, Figueras, Mahon, Almería, Gijón, Salamanca, Tapia, Cáceres, Zamora, Lugo, Santiago, Cádiz, Huelva y Santander; y de la Sección de Ciencias naturales y Físico-químicas dos en cada uno de los Institutos del Cardenal Cisneros y de San Isidro, y una en los de Tapia, Avila, Albacete, Zaragoza, Barcelona, Granada, Málaga, Sevilla, Jerez, Valencia, Valladolid y Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 21 de Diciembre del año próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Acacio Charrin, en nombre de D. Pedro Sierra y Gonzalez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Noviembre de 1877, que revocó la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 17 de Julio de igual año, en cuanto se refiere al pago al interesado de la gratificación de 500 pesetas sobre su haber de Maestro de la Escuela pública de Reinosa, y mandó observar lo dispuesto por el Gobernador de la provincia de Santander en su resolución de 6 de Julio de 1868.

Resulta:

Que en Marzo de 1876 D. Pedro Sierra, Maestro de una Escuela pública de niños en Reinosa, acudió á la Dirección general de Instrucción pública manifestando que el Ayuntamiento de la villa le habia rebajado arbitrariamente 500 pesetas que, en concepto de retribuciones, habia percibido durante algunos años como compensación por los niños pudientes que asistían á cátedra; y la Dirección, con presencia de la solicitud del interesado y de los informes á ella unidos, resolvió en 17 de Julio de 1877 que se obligara al Ayuntamiento á celebrar concierto formal con el Maestro para el pago de las retribuciones á que tenía derecho por

la ley, y que si durante el tiempo de la suspensión del pago de las 500 pesetas que en equivalencia de las retribuciones habia señalado el Ayuntamiento á dicho Maestro no las hubiese percibido directamente de los padres no pobres, se formara una liquidación con presencia de los datos que arroje el libro de matrículas de todas las que debieron abonarle por la asistencia de los niños á la Escuela, bajo el tipo que le fijara, y obligando también al Municipio á satisfacer su importe total, sin perjuicio de cobrarlo á su vez de los padres no pobres que hubieran enviado á sus hijos:

Que el Ayuntamiento y Junta local de Instrucción pública acudieron al Ministerio alegando que, vacante la Escuela de Reinosa, se anunció en 1864 su provisión con el sueldo de 3.300, que era el que le correspondía según el censo de 1860; pero que el Ayuntamiento, en vista de que las retribuciones eran nulas, porque los padres pudientes no enviaban sus hijos á la Escuela con aquella condición, aumentó el haber del Maestro con 1.200 rs. ánuos, asignando además un pasante: que con tales condiciones se proveyó en D. Pedro Sierra el cargo; mas en virtud de varias contestaciones entre el Maestro y la villa, se convino en que esta durante tres años le abonaría 2.000 rs. en cada uno por vía de gratificación y no por retribuciones, y sin que este aumento de haber sirviera para jubilación ni para obligar al pueblo á que continuara su abono, sino que se hacía con la condición de mejorar la enseñanza, y que como este fin no se hubiera logrado, el Ayuntamiento suspendió el pago de los 2.000 rs., trascurridos los tres años de la obligación. El Maestro reclamó de la autoridad del Gobernador que se le siguiera abonando aquel aumento; pero esta Autoridad rechazó la instancia en acuerdo de 6 de Julio de 1868, por todo lo que, siendo cuestión resuelta, pues el acuerdo del Gobernador fué consentido, concluía el Ayuntamiento y Junta local pidiendo al Ministerio que dejara sin efecto la orden del Centro directivo:

Que instruido de nuevo el expediente con presencia de los anuncios para la provisión de la Escuela y de los informes que se estimó oportuno pedir, recayó la Real orden de 27 de Noviembre de 1877, al principio extractada:

Que el Licenciado D. Acacio Charrin, en la representación antedicha, acudió con demanda en vía contenciosa, con la solicitud de que una vez admitida se le diera la tramitación que correspondiera en justicia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además de los defectos de forma que se notaban en la demanda, y de la falta en la misma de pretensión concreta, si lo que el actor se proponía era contrariar la Real orden, porque hubiera lesionado sus derechos, no alegaba cuáles eran los que se le pudiera haber perjudicado, pues la Escuela de Reinosa tenía la asignación que por ley le corresponde, y en la forma en que fué provista no resultaba infracción alguna de los preceptos reglamentarios, y que si los derechos del reclamante tuvieron origen del contrato ó cuasi-contrato mediado con el Ayuntamiento, este contrato se habia cumplido en todas sus partes, y por providencia del Gobernador se declaró extinguido definitivamente, no pudiendo tampoco servir de base para el procedimiento contencioso ante el Consejo:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimaren agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que el actor no aduce en su demanda derecho alguno preexistente que hubiera podido ser lastimado por la Real orden contra la cual reclama, pues la gratificación de 500 pesetas á que se refiere le fué concedida por el Ayuntamiento de Reinosa por tres años, sin obligación de continuar su abono por más tiempo, y aceptada esta condición por el recurrente, carecía de título para exigir su pago, una vez trascurridos los tres años por los que se estipuló:

2.º Que la Real orden impugnada no hizo más que restablecer la verdad de las cosas; y como la orden de la Dirección de 17 de Julio de 1877 fué reclamada en tiempo oportuno, no pudo causar estado, ni producir derecho alguno en favor del Maestro de la Escuela de Reinosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1879.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Martí

y Mayor, vecino de Cherta, provincia de Tarragona, en solicitud de que se declare que D. Narciso Andreu, de la misma vecindad, no goza de privilegio alguno de pesca en las aguas del río Ebro, la Sección de Fomento de aquel alto Cuerpo, con fecha 2 de Mayo de 1878, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Abril último, esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Martí y Mayor, vecino de Cherta, provincia de Tarragona, en solicitud de que se declare que D. Narciso Andreu, de la misma vecindad, no goza de privilegio alguno de pesca en las aguas del río Ebro.

Resulta que en instancia elevada por el recurrente en 12 de Marzo de 1876 expuso ante ese Ministerio que D. Narciso Andreu, habiendo adquirido del Ayuntamiento de Tortosa un molino en el término de Cherta, sostenía que con dicha compra habia adquirido igualmente el derecho exclusivo de pesca en una extensión de 2 kilómetros; derecho que más de una vez ha sido amparado por los Gobernadores de provincia hasta el punto de haber mandado fuerza armada para hacerlos respetar. Y como el Sr. Andreu no desiste de sus pretensiones, y se teme que se repitan las mismas órdenes por parte de los Gobernadores de provincia, acude á la Superioridad para que con arreglo á lo dispuesto en la ley de Aguas vigente se declare nulo aquel derecho.

Pasada la instancia al Gobernador, manifestó este funcionario que de los antecedentes que existen en aquel Gobierno aparece que en 1862 reclamaron los vecinos de Cherta contra el derecho de pesca que alegaba D. Narciso Andreu como comprador del molino del azud que perteneció á los bienes de Propios de Tortosa, ignorándose el resultado de aquella reclamación: que en 1866 y 1867 se expidieron á instancia del Andreu varias órdenes del Gobernador de la provincia, de carácter apremiante, para que se respetara el derecho de aquel; y por último, que en 8 de Marzo de 1876 se solicitó por el comprador mencionado que se reprodujeran estas órdenes, habiéndose mandado por el Gobernador que por los Alcaldes de Tivenys y de Cherta se prestara auxilio y protección á D. Narciso Andreu en el derecho que pudiera tener al disfrute de dicha pesca.

La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informó que procedía mantener esta providencia del Gobernador, si bien debería tenerse presente lo dispuesto en el art. 172 de la vigente ley de Aguas; y el Negociado pidió como antecedentes los documentos en que el Andreu funda su derecho, así como los informes consiguientes del Gobernador de la provincia, del Ingeniero Jefe de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de la Diputación provincial.

De estos antecedentes aparece que el molino de Cherta ó del azud perteneció á los bienes de Propios del Ayuntamiento de Tortosa, y que lo adquirió el Andreu con los derechos anejos á la finca, entre los cuales se contaba el de pesca.

El Ingeniero Jefe propuso que el Ayuntamiento citado manifestase el origen legal de este derecho, las condiciones de la concesión del mismo, las reclamaciones que en contra se hubieran presentado, y la época hasta la cual lo ha estado ejerciendo, así como el emplazamiento, longitud y anchura de la zona en que se verifica la pesca, y el producto medio anual de esta.

La citada Corporación expuso que puede decirse que el mencionado derecho tiene su origen en la Carta de población de Tortosa, otorgada por el Conde de Barcelona Don Ramon Berenguer en 1149, en otras autorizaciones reales; pero que habiendo desaparecido estos documentos en 1854, sólo existen los Capítulos de concordia entre Tortosa y Cherta, en los cuales consta también deslindada la jurisdicción de esta villa. Asimismo contestó el Ayuntamiento que nunca ha tenido que solicitar la ratificación ni ampliación de un derecho que nunca le fué disputado y que ha estado ejerciendo desde un tiempo inmemorial hasta 1859, en que lo vendió como parte de bienes de Propios, hallándose hoy en posesión del mismo D. Narciso Andreu, á excepción de dos décimas partes; y por último, manifestó que la pesquera existe en la presa ó azud, siendo su longitud de unos 2 kilómetros por ambas orillas del Ebro y su anchura todo el cauce del río; y que el producto del derecho en cuestión, dado en arrendamiento juntamente con el molino de la derecha del Ebro, era de 27 á 30.000 rs.

El Ingeniero expresado expuso, en vista de estas manifestaciones, que D. Narciso Andreu tiene un perfecto derecho á la pesca y á que las Autoridades le protejan en el ejercicio del mismo. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputación provincial y el Negociado correspondiente de ese Ministerio fueron de dictamen que tratándose de una cuestión de derecho civil debe sostenerse al Andreu en el ejercicio del mismo mientras no se declare lo contrario por Tribunal competente.

En tal estado el expediente se remite á informe de la Sección, y al evacuar esta su dictámen expondrá que, si bien los artículos 169 á 173 de la vigente ley de Aguas regulan el uso y el aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca, no puede resolverse la cuestión que se examina con arreglo á lo que se dispone en estos artículos, porque alega y defiende D. Narciso Andreu dimana de un título traslativo de dominio y que reviste todas las formalidades legales mientras no se declare su ineficacia ó nulidad en la vía que corresponda.

En este concepto, por lo tanto, la ley, respetando siempre el principio fundamental de la mutua independencia de los poderes del Estado, no pudo menos de determinar la competencia de jurisdicción en materia de aguas, precisando con toda claridad las cuestiones cuya resolución corresponde á la Administración activa, y aquellas en que deben entender respectivamente los Tribunales contencioso-administrativos y los Tribunales ordinarios.

Entre las materias cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, se enumera expresamente el derecho que alega D. Narciso Andreu, pues según dice en términos explícitos el art. 296 de la mencionada ley de Aguas, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al derecho de pesca; de manera que en vista de esta disposición, procede desestimar la instancia del recurrente D. Francisco Martí y Mayor y sostener en su derecho á Andreu mientras los Tribunales ordinarios no declaren lo contrario.

En resumen, la Sección entiende que con arreglo á lo dispuesto en el art. 296 de la vigente ley de Aguas, no debe accederse á lo solicitado por D. Francisco Martí y Mayor, sino que por el contrario, procede respetar el derecho de pesca que alega D. Narciso Andreu hasta que sobre esta cuestión decidan lo que corresponda los Tribunales de justicia, á donde podrá acudir el interesado en demanda de los derechos que le asistan y viere convenirle.

V. E., no obstante, resolverá con S. M. lo más acertado. Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos en depósito, segundo semestre de 1878, renta perpetua interior, facturas números 1.301 á 1.430 de señalamiento.

Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 3 del actual se autoriza á la Junta nombrada para la reconstrucción de la iglesia de la casa-hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia, á fin de que las rifas mensuales que verifica en la actualidad con carácter de utilidad pública, pueda celebrarlas en lo sucesivo en union de todos los sorteos de la Lotería Nacional.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpetua interior, vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números siguientes:

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
263	85	841 á 850
264	12	411 120
265	44	431 440
266	53	521 530
267	213	2.121 2.130
268	202	2.011 2.020
269	154	1.531 1.540
270	45	441 450
271	405	4.041 4.050
272	76	751 760
273	195	1.941 1.950
274	412	4.111 4.120
275	153	1.521 1.530
276	74	731 740
277	143	1.421 1.430
278	207	2.061 2.070
279	246	2.451 2.460
280	232	2.311 2.320

Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 20 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la octava subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Julio de 1876.

Número de resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
1.084	D. Francisco de Al-day.....	154.417'54	90	138.705'79

Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos.

NEGOCIADO 1.º

Número 2.180 del expediente del 78.—Reclamante Don Eduardo Martín de la Cámara, como Administrador de las memorias de Ramos de la Cruz: un juro de 18.750 mrs. situado en servicios y montargos en cabeza de Alonso Salado Rivadeneira.—Ha sido caducado por no haber presentado en tiempo oportuno la escritura de fundación de la memoria á que pertenece el juro mencionado.—Acuerdo de la Junta de 24 de Diciembre de 1878.

NEGOCIADO 2.º

Ramo de Calificación.—Provincia de Zaragoza.—Núm. 202 del expediente.—Reclamante Marqués de Ariño.—Caducado por la Junta de la Deuda en sesión de 27 de Diciembre último por no haber justificado debidamente su derecho dentro de los plazos señalados al efecto.

NEGOCIADO 4.º

Número 3.404 del Negociado.—Acreedor D. Mateo Alvarez, vecino de Ciudad-Real; apoderado D. José Gomez Serralde; procede el crédito de daños causados por los facciosos durante la guerra civil de los siete años, é importa 3.975 rs. vn.—La Junta en 7 de Enero de 1879 acordó la caducidad de dicho crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.409 del id.—Acreedor D. Pedro Montontó, vecino de la parroquia de Santiago de Cercio, provincia de Pontevedra; apoderado D. Francisco de Paula Grondona; procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años, é importa rs. vn. 3.955 con 42 céntos.—La Junta en 7 de Enero de 1879 acordó su caducidad por hallarse comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.427 del id.—Acreedor D. Tomás Martín del Rincon, vecino de Tembleque, provincia de Toledo; apoderado D. Francisco de Paula Grondona; procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años; importa rs. vn. 3.009.—La Junta en 7 de Enero de 1879 acordó la caducidad de dicho crédito por hallarse comprendido en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.430 del id.—Acreedor primitivo D. José Molero, vecino de Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real; apoderado Don Antonio Briones; importa el crédito rs. vn. 1.400, y procede de daños causados por los facciosos durante la guerra civil de los siete años.—La Junta en 7 de Enero de 1879 acordó la caducidad de dicho crédito por hallarse comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.493 del id.—Acreedores 23 vecinos de la villa de Veguillas, provincia de Teruel; apoderado D. Miguel de Rojas; importan en junto los créditos de dichos vecinos rs. vn. 69.352, y son procedentes de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 7 de Enero de 1879 acordó la caducidad de estos créditos por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.987 del id.—Acreedores D. Manuel de Gracia, Don Pedro Aznar, D. Tomás Malo, Doña Manuela Castellanos y D. Jorge Azuara, vecinos todos de Montalban, provincia de Teruel; cuyos créditos importan á una suma rs. vn. 17.507, y proceden de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 21 de Enero de 1879 acordó la caducidad de los mismos por hallarse comprendidos en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

NEGOCIADO 5.º

Número 2.354 del expediente.—Acreedor D. Vicente Hernandez, lego del convento de la Merced, provincia de Valladolid; apoderado D. Pedro del Rio Ortiz; resto del crédito 3.609 reales.—Caducado en sesión de 31 de Diciembre último en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 15.843 del id.—Acreedor D. Felipe Caviedes, Catedrático que fué de la Universidad de Zaragoza; apoderado D. Robinsoniano Boda; resto del crédito 5.289 rs. 75 céntos.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 24.418 del id.—Acreedor D. Pedro Lopez, exlastrado del suprimido convento de Arenas de San Pedro en la provincia de Zamora; apoderado D. José Diaz Isla; resto del crédito 11.025 rs. 60 céntos.—Caducado en sesión de 17 de Enero último en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 36.562 del id.—Acreedor D. Pedro Vidaller, Párroco de Secastilla, diócesis de Barbastro; apoderado D. José Bonet y Sanz; resto del crédito 24.731 rs. 88 céntos.—Caducado en sesión de 7 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 55.110 del id.—Acreedor D. José Antonio Maurandi, Beneficiado de Velez-Blanco, diócesis de Almería; apoderado D. Cristóbal Sanchez Torres; crédito 5.471 rs.—Caducado en sesión de 21 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 102.992 del id.—Acreedor D. Manuel Pajares Delgado, Beneficiado de Paredas de Nava, diócesis de Palencia; apoderado D. Manuel Felequia y Viñas; crédito 12.369 rs.—Caducado en sesión de 17 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

NEGOCIADO 8.º

Número 3.154 del expediente.—Acreedor primitivo D. Francisco Rebollan.—Dueño por endoso, que dice ser de la carpeta número 281, D. Carlos Sagrario.—Apoderado D. Manuel Ledesma.—Reclamante D. Antonio Martínez Lopez.—Procede el

crédito del ramo de Haberes anteriores á 1828.—Su importe reales vellón 1.597 78 céntimos.—Se desestima la instancia por no haber acreditado el derecho á dicho crédito con arreglo á las prescripciones legales á lo prevenido respecto á la validez de los endosos y requisitos que estos deben tener.—Acuerdo de la Junta de 3 de Enero de 1879.

Núm. 1.742 del id.—Acreedor primitivo D. Carlos Jérica.—Apoderado D. Pedro Pascual Rodriguez.—Proceden los créditos del ramo de Suministros.—Han caducado por no haber aducido las pruebas justificativas de derecho y personalidad dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 3 de Enero de 1879.

NEGOCIADO 9.º

Número del expediente en el Negociado 3.545 de 1875.—Acreedor primitivo administraciones de D. Francisco Estaña y D. Francisco Barber en la parroquia de Biar (Valencia).—Persona que ha promovido el expediente D. Rafael Perez, Cura párroco.—Procedencia del crédito imposiciones en consolidación.—Su importe 15.849 rs. 15 mrs.—Fecha del acuerdo 31 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo, caducado dicho capital é intereses por no haber sido reclamado en tiempo hábil: Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. del expediente en el Negociado 1.754 de 1870.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de joyales del Hoyo (Avila).—Persona que ha promovido el expediente D. Francisco Moreno Cañas.—Procedencia del crédito préstamos de Propios y Pósitos.—Su importe 5.150 rs.—Fecha del acuerdo 3 de Enero de 1879.—Fundamento del mismo caducado dicho capital é intereses por no haberse reclamado en tiempo hábil: decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. del expediente en el Negociado 1.740 de 1870.—Acreedor primitivo Capellanía laical fundada por Rosa Mallo las en la capilla de la Redonda de Vich.—Persona que ha promovido el expediente D. Manuel Bayona.—Procedencia del crédito documentos no recogidos.—Su importe 38.539 rs. 6 maravedises.—Fecha del acuerdo 3 de Enero de 1879.—Fundamento del mismo, caducado por no haber justificado la personalidad: art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del expediente en el Negociado 732 de 1867.—Acreedora primitiva Doña Dolores Acebedo, apoderada de su hermano D. José.—Persona que ha promovido el expediente D. Andrés Corral.—Procedencia del crédito renta del tabaco.—Su importe 3.658 rs. 16 mrs.—Fecha del acuerdo 10 de Enero de 1879.—Fundamento del mismo caducado por hallarse tachado un endoso que aparece en la carpeta número 34 presentada: Real orden de 28 de Mayo de 1840.

Núm. del expediente en el Negociado 3.931 de 1877.—Acreedor primitivo cofradía de Nuestra Señora de las Viñas en la villa de Adalia (Valladolid).—Persona que ha promovido el expediente D. Luis de Llanos.—Procedencia del crédito imposiciones en consolidación.—Su importe 8.925 rs.—Fecha del acuerdo 17 de Enero de 1879.—Fundamento del mismo caducado por no reclamado en tiempo hábil: decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. del expediente en el Negociado 3.857 de 1877.—Acreedor primitivo capellanía de Juan Gonzalez Gamarra en la parroquia de Santa Maria de Arcos de la Frontera.—Persona que ha promovido el expediente D. Gonzalo Sbarbi y Osuna.—Procedencia del crédito bienes secularizados.—Su importe 33.016 rs. 12 céntos.—Fecha del acuerdo 21 de Enero de 1879.—Fundamento del mismo, caducada la lámina sin interés, núm. 91.661, importante dicha suma, con más el capital correspondiente é intereses posteriores á los de la lámina por no haber justificado la personalidad: art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del expediente en el Negociado 72 de 1863.—Acreedor primitivo legado pio titulado de los Nuevos, fundado en la Catedral de Huesca.—Persona que ha promovido el expediente D. Agustín Olguera.—Procedencia del crédito documentos ocupados al Clero.—Su importe 132.626 rs. 77 céntos.—Fecha del acuerdo 21 de Enero de 1879.—Fundamento del mismo, caducado el capital é intereses de la lámina núm. 17.820 por falta de personalidad justificada: art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del expediente en el Negociado 3.855 de 1877.—Acreedor primitivo patronato titulado del Corazon de Jesús, fundado por D. Miguel Eugenio Martínez y Anastasio de la Nao en el convento de Capuchinas de Andújar.—Persona que ha promovido el expediente D. Gonzalo Sbarbi Osuna.—Procedencia del crédito documentos no recogidos.—Su importe 32.145 rs. 60 céntos.—Fecha del acuerdo 21 de Enero de 1879.—Fundamento del mismo, caducada la lámina de Deuda corriente del 5 por 100 núm. 14.235, de 26.763 rs., y la de sin interés, número 56.530, de 5.352 rs. 60 céntos, por no haberse justificado la personalidad: ley de 2 de Setiembre de 1841, orden de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del expediente en el Negociado 4.161 de 1878.—Acreedor primitivo capellanía colativa de sangre, fundada por Doña Francisca Waldelpoel y Vergara.—Persona que ha promovido el expediente Doña Teresa del Nido y Postigo.—Procedencia del crédito renta de tabaco.—Su importe 75.000 rs.—Fecha del acuerdo 28 de Enero de 1879.—Fundamento del mismo, caducado el crédito é intereses por no haberse reclamado en tiempo hábil: artículos 6.º y 7.º del decreto de 16 de Febrero de 1836 y 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Madrid 1.º de Febrero de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

PREGUNTA TERCERA.

Partiendo del supuesto de ser conveniente la subdivisión de alguna ó algunas partidas en que se hallan agrupados los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias, cuáles son las agrupaciones que convendrá hacer para que desaparezcan los perjuicios que se crece causan á los intereses comunes de la industria y del comercio las actuales clasificaciones, y de qué modo se podrán armonizar con lo que es objeto de las preguntas 1.ª y 2.ª y con los preceptos de la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles?

Los datos expuestos al principio de este informe y las observaciones hechas á las preguntas 1.ª y 2.ª, demuestran que el perjuicio que se causa con la clasificación actual á la industria lanera es grande, pues que cada año toma mayores proporciones, tanto que si no se acude á atajar los progresos de la importacion de tejidos, la crisis de que hoy nos lamentamos será permanente en los centros productores, y la decadencia en el arte fabricil en el ramo de lanerías se hará bien pronto evidente.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Su vida es ya hoy muy precaria, puesto que no contando con otros mercados que con el de la Península, y no pudiendo exportar sus manufacturas por no poder competir en baratura con las similares de las naciones industriales de Europa, ni es posible su desarrollo, ni podrá sostenerse con su producción actual, á causa de que la concurrencia extranjera viene mermando su natural mercado; lo cual es tanto más sensible cuanto que los esfuerzos de los industriales por colocarse á la altura de las naciones más adelantadas se han hecho patentes en las exposiciones internacionales de estos últimos años. Actualmente viene sosteniéndose una lucha desesperada con las manufacturas extranjeras; pero es una lucha desventajosa, en la que al fin habrá de sucumbir la industria del país, porque no hay competencia posible mientras exista la partida 138 con su baja valoración, y la 139 comprendiendo los mismos artículos agrupados de las anteriores, so pretexto de que contienen borra. El bajo adeudo de la primera impide el desarrollo de las clases ligeras y la fabricación de las calidades superiores, al paso que la existencia de la segunda es un peligro constante para las calidades bajas que se producen en muchas poblaciones de España.

Para que se comprenda el inmenso perjuicio que la partida 139 viene causando, citaremos el hecho de que los bayetes ordinarios y pesados de pelo largo, que constituían en el Arancel de 1865 la partida equivalente á la actual, aunque sin comprender los desperdicios, se importaron en cantidad de 28.000 kilogramos anuales por término medio; mientras que con la nueva redacción que se les dió en 1869 se han importado 230.000 kilogramos anuales próximamente.

La partida 133, falseada por la regla 9.ª de la disposición 3.ª, es el escollo donde se estrellan nuestros esfuerzos para aclimatar en España una producción interesante, varias veces iniciada y otras tantas desaparecida, á causa de la insuficiencia de los derechos.

El derecho señalado á la partida 135, cuya existencia es una verdadera redundancia perjudicial, no permite desarrollar la fabricación de las mantas de superior calidad.

Y finalmente, la partida 137, confundiendo en una misma agrupación los encajes, la mantonería de punto y los objetos comunes, como medias, calcetines, etc., ocasiona graves perjuicios; porque el manto de punto, que á deuda un derecho insignificante por su poco peso, sustituye en gran parte el manto de lana, de diferentes tejidos y combinaciones.

El mismo comercio de tejidos viene sufriendo las consecuencias de una clasificación oscura y tan expuesta á errores como la actual, porque ignora muchas veces la partida por la cual deben aforarse ciertos tejidos; de donde nacen las declaraciones equivocadas y los expedientes y las multas, que debe pagar el comerciante las más de las veces, por haber apreciado, con la mejor intención, de distinta manera que el Vista de Aduanas, la partida á que corresponde la mercancía. Y cómo es posible dejar de equivocarse con frecuencia, cuando nosotros hemos presenciado en varios puntos como los Vistas andan discordes en la calificación de los artículos? ¿Quién es capaz, por otra parte, de señalar los límites de las partidas 136, 138 y 139? ¿Qué significa la frase «y todos los demás tejidos del ramo de pañería» cuando nada se dice sobre la extensión de este ramo? Entiéndese generalmente por paño la tela de lana que ha sufrido la operación del batán; pero se fabrican también telas sin batanar que se emplean para vestidos de hombre. ¿Los comprende también el ramo de pañería? Y en este caso, pueden distinguirse fácilmente los artículos de hombre de los de mujer, cuando la variable moda no ha señalado límites al uso de los tejidos? El comercio de buena fé y los mismos industriales se pierden en estas vaguedades y se perjudican en sus intereses y en su honra, cuando por una diferencia de apreciación ó por un error involuntario se encuentran envueltos en un expediente de defraudación.

Si esto sucede con las partidas 136 y 138, es todavía mayor la confusión entre estas y la partida 139 por la dificultad y en muchos casos imposibilidad de averiguar si contiene ó no borra un tejido. Las muestras del carton núm. 4, de géneros despachados sin ninguna dificultad por dicha partida, indican bien claramente la perplejidad en que han de hallarse los comerciantes y los mismos Vistas de Aduanas, y los graves perjuicios que se ocasionan á la industria lanera. Teníamos ya noticia de que los géneros de pelo fino se despachaban por la partida de borra; hoy está plenamente confirmada, y viene á demostrar una vez más la necesidad de cerrar definitivamente la puerta por donde se perjudica al Tesoro tanto como á la industria.

Está, pues, fuera de toda duda que para evitar los perjuicios que sufren los intereses comunes de la industria y del comercio, es enteramente necesaria una reforma en la clasificación de los tejidos de lana. Pero qué bases podrían adoptarse para reunir en una misma agrupación de una manera clara y explícita los géneros de un valor aproximado? Es esta una empresa superior á nuestros alcances; haremos, sin embargo, algunas indicaciones á la ilustrada Comisión Arancelaria, más para que no quede incompleto este desaliñado trabajo, dejando de exponer nuestra opinión sobre el particular, que para resolver de plano un asunto complejo y delicado, de muy difícil solución, teniendo que armonizarse con los preceptos de la base 7.ª del Arancel.

Puede conducir á errores de importancia la adopción de la unidad de peso para los adeudos, porque según sea el grueso y la textura del tejido, entran en un kilogramo mayor ó menor número de metros, cuya circunstancia encarece ó abarata el artículo por la mano de obra; sin embargo, preciso es reconocer que la unidad de peso facilita extraordinariamente los despachos en las Aduanas. Esos extremos no se concilian estableciendo el peso límite á que puede llegar un número determinado de metros para adeudar por una ó por otra agrupación, bien que puede hacer necesario este método el mayor inconveniente que resulta manteniendo agrupados artículos de diferentes valores. Este debe salvarse á toda costa; y si para obtenerse al propio tiempo la facilidad de los despachos es necesario, como creemos, acudir al medio de modificar la base 7.ª del Arancel, determinando que el precio tipo para la imposición del derecho sea el promedio de los precios máximos y medio de los comprendidos en una misma partida, creemos que no puede haber inconveniente en proponer al Gobierno de S. M. esta solución, toda vez que sería más justa y equitativa.

La dificultad que ofrecen muchos artículos para el cuento de los hilos que entran en un espacio dado, aconseja la conveniencia de prescindir de este medio, que ha servido para la clasificación de los tejidos de algodón y de los de cáñamo y lino. La calidad de la materia que se emplea en la composición de los tejidos tampoco es aceptable, por la imposibilidad de apreciarla en su justo valor, y de distinguirla en medio de las infinitas combinaciones que se hacen; por esto hallamos absurda la agrupación de los tejidos de borra y de pelo.

Las operaciones y acabado y la especialidad de los tejidos, puesto que son un signo cierto de la mayor mano de obra, no pueden de ningún modo omitirse en una buena clasificación, reuniendo, como reúnen, la ventaja de que se distinguen á primera vista. Según estos principios, conviene agrupar en la partida baja de los paños las mantas, suprimiendo la parti-

da 133, partiendo de la idea de que la partida 136 ha de subdividirse, como demostrarán los fabricantes de otros centros manufactureros; y formar una nueva partida con los astracanes, felpas y terciopelos de lana á pelo, aunque tengan mezcla de hilo ó algodón.

La especialidad del tejido reclama que formen partidas separadas los tejidos labrados y brochados, que comprenden la tapicería para muebles, los pañuelos alfombrados, los tejidos de punto de media tupidos, los mismos de punto claro, malla y demás combinaciones en formas diversas, la pasamanería, las alfombras de lana, aunque tengan mezcla de hilo ó algodón, tomando su valor del promedio de todas sus clases, y suprimiendo la regla 9.ª de la disposición 3.ª, y los fieltros, subdividiéndolos en estampados y sin estampar, mientras no sirvan para prendas de vestir, en cuyo caso deberían adender como los paños.

No hay inconveniente en que continúen formando una partida especial los tejidos de cerda y crin, agregando si se quiere los de pelo de buey con mezcla de algodón, para que sustituya la antigua partida de tejidos bastos de pelo.

Finalmente, quedarían para componer otra agrupación los tejidos llanos y cruzados sin batanar, de lana, pelo de cabra de vicuña, alpaca, camello y otros semejantes, aunque tengan mezcla de algodón ó de hilo.

Sometemos, pues, al criterio de esa eminente Corporación la clasificación siguiente, exceptuando los tejidos de pañería: Alfombras, aunque tengan mezcla de hilo ó algodón (promedio de todas sus clases).

Pañuelos alfombrados y clases llamadas de la India. Tejidos brochados y labrados, aunque tengan mezcla de algodón ó de hilo, y los llanos y cruzados y estampados.

Tejidos llanos y cruzados sin batanar, de lana y estambre, pelo de cabra, de vicuña, de alpaca, camello y otros semejantes, tengan ó no mezcla de algodón ó hilo.

Astracanes, felpas y terciopelos, aunque contengan algodón ó hilo.

Tejidos de punto de media, tupidos. Tejido de punto claro, malla y demás combinaciones de fantasía, en mantones, pañuelos y otras formas hechos al telar ó á mano, y los encajes y puntillas.

Fieltros sin estampar que no sirvan para prendas de vestir. Fieltros estampados id. id. id.

Tejidos de cerda ó crin, y los de pelo de buey con la urdimbre de algodón.

Pasamanería, cintas y galones de lana.

Pagando los tejidos de hilo próximamente los mismos derechos que los de algodón, creemos que no hay inconveniente en que el hilo se considere como el algodón en sus mezclas con la lana.

La muestra núm. 83 es de un fieltro-paño, que demuestra por sí sólo la conveniencia de que adeude por la partida de los paños.

Una interesante cuestión se presenta respecto del algodón en los tejidos de lana, cual es la de si debe tenerse ó no en cuenta para determinar el adeudo que les corresponde según las reglas establecidas. Para nosotros es evidente que, excediendo de una tercera parte el algodón que entre en la mezcla, deberían adeudar el derecho de los tejidos de esta materia, ó sea el 35 por 100, por hallarse comprendidos en la base 4.ª de la ley vigente de A.anceles, y en el párrafo que dice: «Los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos entre los hoy prohibidos que determinadamente se especifiquen, y los que por lo elevado de su precio, ó por ser su consumo general, aunque no de necesidad absoluta, puedan soportar semejante recargo.» Y como quiera que los tejidos que contienen más de la tercera parte de algodón se hallan prohibidos antes del Arancel de 1869, y reúnen las condiciones de tener mucho consumo sin ser enteramente necesarios, creemos que debe aplicarse el expresado derecho, con tanta más razón cuanto que los hilos de que se componen adeudan ya el 30 ó el 35 por 100, según su número.

En este caso, es necesario que á continuación de la partida 138, ó de la que la sustituya, se ponga una nota, concebida en estos ó parecidos términos: «Cuando estos tejidos contengan la tercera parte ó mayor cantidad de algodón, adeudarán además un 40 por 100 sobre el derecho de esta partida,» lo cual equivaldría al 35 por 100 sobre el valor del género.

En el ramo de lanerías entra el arte como elemento importantísimo, que al realizar el mérito intrínseco de la tela, eleva no poco su valor por el conjunto de cualidades de que debe estar adornado el personal encargado de imprimir á los tejidos el sello de la belleza y de los adelantos. Los artículos que más necesitan de la cooperación de los artistas son sin disputa las alfombras, los pañuelos alfombrados, las telas para tapicerías y en gran parte las de abrigo para señoras, cuyas manufacturas exigen por esta sola circunstancia toda la protección legal para que tomen el desarrollo que demanda el importante consumo que de ellas se hace en las principales poblaciones de nuestra patria. Francia debe sin duda su preponderancia industrial lanera al buen gusto de sus manufacturas; y por qué no ha de intentarse en España otro tanto, cuando los ensayos hechos hasta el presente demuestran que no falta en los obreros inteligencia, ni en los artistas inspiración para dedicarse con favorable éxito á estos ramos especiales de la fabricación? Por esto reclamamos para las expresadas telas partidas especiales donde se estimen en su justo valor y adeuden el derecho que les corresponda, único modo de llegar á obtener una producción respetable, y con ella la creación de un cuerpo de artistas que se dediquen á esta especialidad, con provecho propio, en beneficio del consumo, y para gloria de nuestra patria.

Tal es nuestra opinión sobre la clasificación que debería adoptarse: si es ó no la lógica consecuencia de las observaciones que nos han sugerido las preguntas 1.ª y 2.ª, es ocioso demostrarlo, como tampoco es necesario explicar si hay la debida armonía entre las nuevas partidas y los preceptos de la base 7.ª, puesto que hemos procedido por el método de las agrupaciones genéricas sin descender á minuciosas subdivisiones de un modo á nuestro parecer más lógico y más adecuado á la naturaleza de los tejidos.

(Se continuará.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado siete resguardos de depósitos, uno transferible, núm. 107.022, y los seis restantes intrasferibles, números 11.453, 11.456, 11.458, 11.459, 11.461 y 11.463, expedidos por este Banco en 10 de Enero del primero y en 29 de Agosto de 1878 los demás, á favor del Sr. Marqués de Vallejo, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 15 de Abril próximo venidero, según determinan los artículos 9.ª y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho término sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Política.

Habiéndose hecho efectiva la cantidad de ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesetas cuarenta y seis céntimos (88.680 pesetas 46 céntimos), producto líquido de la indemnización de noventa mil pesetas (90.000 pesetas) que el Gobierno chino ha concedido á los que sufrieron perjuicios á consecuencia del robo de los efectos y carga de la barca española *La Soberana*, Capitán D. Pedro José de Olano, de la matrícula de Santander, que naufragó en la isla Formosa el 31 de Diciembre de 1862, se avisa á los que se crean con derechos á percibir alguna parte de la referida indemnización para que se presenten en este Ministerio, por sí ó por persona legalmente autorizada, provistos de los documentos que acrediten su derecho; fijándose para ello el plazo, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA oficial, de tres meses á los que se hallan en Europa, y el de seis á los que se encuentren en América ó en Asia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Tremp, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Velez-Málaga, de tercera clase, con fianza de 2.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad se ha solicitado en este Ministerio; las cuales se publican en la GACETA, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1860, y según copia literal, de las descripciones hechas por los interesados.

1.ª Bajo el título *El Barbero*, por D. Ramon Nebot y Terol, vecino de Alcoy, para cubiertas de libritos de papel de fumar. «Relacion que el que suscribe presenta de la marca *El Barbero*, que adopta para distinguir los productos de su industria de libritos y carteras de papel de fumar:»

La primera de las cuales representa en una de sus cubiertas á un hombre afeitando á otro, teniendo el primero á sus espaldas un estuche donde están colocadas varias navajas y una toalla colgando, en el techo una jaula con un pájaro, un quinqué, y en sitio más bajo una bacía, y al pié de dicha lámina se lee: *El Barbero*.

2.ª Con el título *El Hortelano de Murcia*, por D. Ramon Nebot y Terol, vecino de Alcoy, para cubiertas de libritos de papel de fumar.

«Y en la otra cubierta hay un adorno de capricho donde se lee: *Fábrica de libritos y carteras de Ramon Nebot y C.ª, papel de hilo, Alcoy*».

3.ª Con el título *La Jerezana*, por D. Agustín Payá Abad, vecino de Alcoy, para distinguir los libritos de papel de fumar.

Descripción de la marca cuyo título de propiedad solicita D. Agustín Payá Abad, de Alcoy, para distintivo de cubiertas de libritos de papel de fumar, carteras y en resmas:

«Consiste la marca en una figura de una mujer vista de perfil dentro de un cuadrilongo, teniendo en la mano derecha un ramo de flores; en la parte superior, dentro de una faja formando lazo, se lee: *La Jerezana*, y en la inferior, fuera del cuadrilongo, la inscripción siguiente: *Propiedad*. La segunda cara, en un óvalo dentro de un cuadrilongo de caprichosa figura formando cuatro puntas se lee la inscripción siguiente: *Propiedad de Agustín Payá, Alcoy*. Dicha marca se imprime sobre papel blanco y diferentes colores, con lustre ó sin él, y con tintas diferentes.»

4.ª Bajo el título *Las Ardas en el Pinar*, por D. Francisco Llorens Martínez, vecino de Alcoy, para cubiertas en los libritos de papel de fumar.

«La cara principal representa dos ardas ó ardillas en un monte, sostenidas en su cuarto trasero, con su cuerpo y cola levantados, una enfrente de otra, y en ademán de comer los piñones que aparece están sacando de una pinya que existe en medio de ambas, viéndose un pino en cada uno de los dos lados ó extremos; en la parte inferior y en letras mayúsculas se halla la inscripción siguiente: *Las Ardas en el Pinar, propiedad*. La segunda cara consiste en un adorno de capricho, y dentro también en letras mayúsculas la inscripción: *Taller de Francisco Llorens Martínez, en Alcoy*. Dicha marca se imprime sobre papel blanco y diversos colores, con lustre ó sin él, y diferentes tintas.»

5.ª Con el título *El Eclipse*, por los Sras. D. Enrique Vilaplana y D. Ignacio Llorca, vecinos de Alcoy, para cubiertas de libritos de papel de fumar.

«La cubierta ó cara posterior del librito del dibujo primitivo se sustituye por la que aparece del ejemplar de la marca que va unido á esta nota.

Dicha cara ó tapa se describe así: En la cara ó tapa del lado opuesto, y dentro de una orla estrecha de forma rectangular, existe una cinta ondulada, en la que se lee: *Vilaplana y Llorca*, cuya cinta está entrelazada con las letras de mayor tamaño que forman la palabra *Alcoy*, y sobre ella se lee: *Papel de hilo*».

En cumplimiento del referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 10 de Febrero de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Noviembre de 1878, en virtud del Tratado celebrado con Francia sobre Propiedad literaria de 15 de Noviembre de 1855.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
9	Leçons de Clinique thérapeutique professées à l'Hopital Saint-Antoine, recueillies par le Dr. Eug. Carpentier-Méricourt et revues par le Professeur. Premier fascicule. Traitement des maladies du cœur et de l'aorte.	Dr. Dujardin-Beaumetz	Octave Doin	Un tomo en 8.º
13	Traité de Geometrie. Quatrième ed., revue et augmentée. Première partie. Géométrie plane. Avec fig. dans le texte.	Eugène Rouché et Ch. de Comberousse	Gauthier-Villars	Idem id.
Id.	Histoire contemporaine de l'Espagne. Deuxième série. Régences de Christine et d'Espartero. 1833-1843. Tome premier.	Gustave Hubbard	Charpentier et Compagnie	Idem id.
14	Polyeucte, opéra en cinq actes, d'après la tragédie de Corneille, musique de Charles Gounod	Jules Barbier et Michel Carré	Henry Lemoine	Idem en 18.º
15	Histoire des grands voyages et des grands voyageurs. Nouvelle édit. revue, corrigée et considérablement augmentée.	Jules Verne	J. Hetzel et Compagnie	Dos en id.
Id.	Petit traité de lecture à haute voix, à l'usage des écoles primaires.	Ernest Legouvé	Idem	Uno en id.
29	Magasin illustré d'éducation et de récréation et Semaine des enfants réunis. Nums. 329 et 330.	J. Macé.—P. J. Stahl.—J. Verne	Idem	Dos cuaderno en 8.º
30	Le journal de la jeunesse. Nouveau recueil hebdomadaire, illustré. Numéros 302 à 310.	René Fourret	Hachette et Compagnie	Nueve en 4.º
Id.	Le tour du monde, nouveau journal des voyages, illustré. Numéros 923 à 928.	Edouard Charton	Idem	Seis en id.
Id.	Nouvelle géographie universelle, la terre et les hommes. Liv. 200 à 204, con lám. y grab.	Elisée Reclus	Idem	Cinco en 8.º
Id.	L'histoire de France depuis 1789 jusqu'en 1848, racontée à mes petites-enfants; leçons recueillies par Mad. de Witt, née Guizot. Ouvrage illustré d'environ 200 grav. sur bois d'après les dessins des meilleurs artistes. Liv. 24 à 31.	M. Guizot	Idem	Ocho en id.
Id.	Dictionnaire de Chimie pure et appliquée. 26 fascicule.	Ad. Wurtz	Idem	Uno en id.
Id.	La Gaule romaine d'après les écrivains et les monuments anciens. Ouvrage contenant 31 figures.	Anonyme	Idem	Un tomo en 16.º
Id.	L'idée de Jean Téterol. Troisième édit.	Victor Cherbuliez	Idem	Idem en 12.º
Id.	Histoire des romains depuis les temps les plus reculés jusqu'à l'invasion des barbares. Nouvelle édit. revue, augm. et enrichie de plus de 2.000 grav. et de 100 cartes ou plans. Liv. 28 à 35.	Victor Duruy	Idem	Ocho cuadernos en 8.º
Id.	Le téléphone, le microphone et le phonographe. Ouvrage illustré de 67 fig. dessinés sur bois par B. Bonnafoux. (Bibliothèque des merveilles.)	Le Comte Th. du Moncel	Idem	Un tomo en 12.º
Id.	Petite histoire des peuples de l'Orient. Ouvrage rédigé d'après les découvertes les plus récentes et avec l'indication des sources, et contenant quatre cartes et 24 vignettes.	Van den Berg	Idem	Idem en 16.º
Id.	L'idée moderne du droit en Allemagne, en Angleterre et en France.	Alfred Fouillée	Idem	Idem en 12.º
Id.	La migration des oiseaux. Ouvrage illustrée de 89 vignettes sur bois par Riou et A. Mesnel et accompagné d'une carte. (Bibliothèque des merveilles.)	A. de Brevans.	Idem	Idem id.
Id.	Dictionnaire de Pédagogie et d'instruction primaire. Liv. 17 à 19.	F. Buisson	Idem	Tres cuadernos en 8.º
Id.	La Suisse, études et voyages à travers les 22 cantons. Liv. 21 à 31 avec grav.	Jules Gourdault	Idem	Once en 4.º grande.
MÚSICA.				
2	Le Petit Noël, chansonnette pour piano et chant. Paroles d'Emile André.	P. Lacome	Enoch Père et Fils	Un cuaderno en 4.º
Id.	La famille Polichinelle, chansonnette pour piano et chant. Paroles d'Emile André.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Le Maître d'école, chansonnette pour piano et chant. Paroles d'Emile André.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	La Princesse Sucrée, chansonnette pour piano et chant. Paroles d'Emile André.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Le pays de Cocagne, chansonnette pour piano et chant. Paroles d'Emile André.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	La Poupée, chansonnette pour piano et chant. Paroles d'Emile André.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Le Misanthrope, chansonnette pour piano et chant. Paroles d'Emile André.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Croquemitaine, chansonnette pour piano et chant. Paroles d'Emile André.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Les Dominos bleus, polka carnavalesque pour piano.	Emile Tavan	Idem	Idem id.
Id.	Les Petits oiseaux, chansonnette pour piano et chant. Paroles d'Emile André.	P. Lacome	Idem	Idem id.
Id.	Le Suisse, chansonnette pour piano et chant. Paroles d'Emile André.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Calino, chansonnette pour piano et chant. Paroles d'Emile André.	Idem	Idem	Idem id.
5	Basquaise pour piano de l'opéra comique Le Capitaine Fracasse d'Emile Pessard. Op. 83.	Henry Ketten	A. Leduc	Idem id.
12	Les farfadets, schottisch pour piano. Op. 28.	Ernest Doré	J. Iochem	Idem id.
Id.	Souvenir de Puy, polka-mazurka pour piano. Op. 26.	Idem	Petit ainé	Idem id.
Id.	Iport, polka pour piano. Op. 27.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Marivaudage, polka pour piano. Op. 29.	Idem	J. Iochem	Idem id.
14	Le Chevalier de Malte, mélodie pour voix de baryton. Paroles d'Emile Deschamps.	L. Niedermeyer	Richault et Compagnie	Idem id.
Id.	Exercices préparatoires s'adaptant à tous les exercices de la méthode.	Pierre Delaruelle	Graff	Idem id.
Id.	Guillaume Tell, fantaisie de concert pour violon et piano sur l'opéra de G. Rossini.	J. Deubé	L. Grus	Idem id.
Id.	Ronde des zéphirs pour piano.	Emile Köhler	Lisarrague	Idem id.
Id.	Langage des yeux. Polka-mazurka pour piano.	F. Wohanka	Idem	Idem id.
Id.	Soyez heureux. Mélodie pour piano.	Georges Micheur	Idem	Idem id.
Id.	Nocturne sur la romance de l'opéra Los Mousquetaires de la Reine, de F. Halévy	Ad. David	H. Lemoine	Idem id.
Id.	Méthode rapide pour apprendre à moduler dans tous les tons d'après trois principes.	Auguste Mercadier	Idem	Idem en 8.º
Id.	Polyeucte, opéra en cinq actes. Paroles de Jules Barbier et Michel Carré. Num. 0. Prélude pour piano.	Ch. Gounod	Idem	Idem en 4.º
Id.	Idem id. Num. 6. Chœur de fête réduit pour une seule voix. Chant et piano.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Idem id. Num. 7. Récit et cavatine. Chant et piano	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Idem id. Num. 11. Barcarolle. Chant et piano.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Polyeucte, opéra en cinq actes de Ch. Gounod. Fantaisie. Transcription pour piano. Op. 142.	Ch. Neustedt	Idem	Idem id.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
14	Stabat Mater pour soprano, alto, ténor et basse, soli et chœurs avec orchestre ou piano. Partition. Chant et piano.	A. OEchsner.....	Richault et Compagnie.....	Un cuaderno en 8.º
Id.	Air varié pour cornet à pistons en si b. avec accompagnement de piano, sur une mélodie d'Henry Labis.....	J. B. Dias.....	Idem.....	Idem en 4.º
15	Roméo et Juliette, symphonie dramatique, composée d'après la tragédie de Shakespeare par Hector Berlioz. Op. 47. Réduction pour le piano à quatre mains.....	Camille Benoit.....	Brandus et Compagnie.....	Un volumen en 4.º apaisado.
20	Sonatine pour violon et piano. Num. 4. Allegro. Op. 49.....	Ph. Lamoury.....	L. Gregh.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Gilles de Bretagne, opéra en quatre actes et cinq tableaux. Poème de Madame A. Perronet. Partition. Chant et piano.....	Henry Kowalski.....	A. Leduc.....	Un volumen en 4.º
Id.	Quinze mélodies enfantines avec accompagnement de piano. Numéros 1 à 15.....	Ch. Gounod.....	Le Beau.....	Un cuaderno en 8.º
Id.	Le Capitaine Fracasse. Chanson de la Marion, mise en chœur à quatre voix d'homme. Paroles de Catulle Mendès.....	Emile Pessard.....	A. Leduc.....	Idem id.
Id.	Menuet des petis violons du Capitaine Fracasse, opéra comique en trois actes, pour deux violon et alto.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'orchestre symphonique. Coleccion de morceaux et d'ouvertures à grand orchestre. Num. 4. Marcietta (seizième siècle) du Capitaine Fracasse.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
25	Gaîté, suite de valse pour piano.....	Emile Waldteufel.....	Durand, Schönewerk et Compagnie.....	Idem id. apaisado.
Id.	Très-jolie, suite de valse pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
27	Le Capitaine Fracasse, opéra comique d'Emile Pessard. Fleurs mélodiques, transcriptions pour piano. Num. 8.....	Cramer.....	A. Leduc.....	Idem id.
Id.	Le carillon de la Samaritaine de l'opéra Le Capitaine Fracasse d'Emile Pessard. Petite fantaisie pour piano.....	J. L. Battmann.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Basquaise de l'opéra Le Capitaine Fracasse d'Emile Pessard. Petite fantaisie pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Un cuaderno en 4.º

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Leon á Caballes, provincia de Leon.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Leon, con Arancel de 2 miriámetros..... 11.624

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.940 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Leon, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de la de Villacastin á Vigo á Leon, provincia de Leon.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Leon (Zamora), con Arancel de 2 miriámetros..... 17.389

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Leon (Zamora), se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de la de Villacastin á Vigo á Leon, provincia de Leon.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Benamariel, con Arancel de 2 miriámetros..... 7.399

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.320 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Benamariel, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de la de Villacastin á Vigo á Leon, provincia de Leon.

cion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de la de Villacastin á Vigo á Leon, provincia de Leon.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Villaquejida, con Arancel de 2 miriámetros..... 5.228

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 875 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villaquejida, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Palanquinos á Villanueva del Campo, provincia de Leon.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Palanquinos, con Arancel de 2 miriámetros..... 9.346

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.560 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Palanquinos, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Adanero á Gijon, provincia de Leon.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Mansilla de las Mulas, con Arancel de 2 miriámetros..... 15.834

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.640 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Mansilla de las Mulas, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Hacienda.

Ignorándose el domicilio de D. Manuel Jimeno, Interventor que fué de la Administracion Central de colecciones y labores de tabacos de las Islas Filipinas, por el presente se le llama y avisa para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, se presente en este Ministerio por sí ó por medio de apoderado en forma, á recoger unos documentos de su exclusivo y personal interés; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—El Director general de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Jerónimo Benito Gonzalez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con el fin de que se forme un expediente de juicio contradictorio para depurar el heroico comportamiento y servicios prestados á la humanidad por el Excelentísimo Sr. D. Federico Villalva en el incendio ocurrido el día 24 de Julio de 1875 en la calle de Jesus del Valle.

Hago saber que hallándose instruyendo las diligencias oportunas en averiguacion de los actos llevados á cabo por el referido señor en el citado incendio, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1837 sobre ingreso en la Orden civil de la Beneficencia, para que las personas que de ellos tuvieren conocimiento puedan prestar sus declaraciones, á cuyo efecto se abre un plazo de 15 dias, durante los cuales pueden concurrir á esta Fiscalia, sita en el Negociado 4.º del Gobierno civil, cualquier día no feriado, de dos á cinco de la tarde.

Madrid 17 de Febrero de 1879.—Jerónimo Benito Gonzalez.—Por mandado del Sr. Fiscal, Eugenio Lopez Galan, Secretario.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar por segunda vez á pública subasta el suministro de todas las patatas que por término de un año necesitan los establecimientos de Beneficencia provincial, al precio de 14 pesetas 90 céntimos el quintal métrico; fianza provisional para tomar parte en la

licitacion 2.626 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del total importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se inserta en el Boletín oficial de 9 de Enero último y estará de manifiesto en la Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de once á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá efecto el día 3 de Marzo próximo, á las tres y media de su tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin de la Vara.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 17 de Febrero. Núm. 277 Asuncion Morales.—Chamartin.

- 278 Antonio Díez.—Vallecas.
- 279 Bonifacio Campelo.—Ponferrada.
- 280 Bernardino Conde.—Santa de la Alameda.
- 281 Ciriaco Gonzalez.—Requejo.
- 282 Catalina Sanchez.—Solana.
- 283 Dionisio Castilla.—Chiclana.
- 284 Enrique Porto.—Bilbao.
- 285 Emilio Romero.—Carabanchel Bajo.
- 286 Francisco Santa Maria.—Fuencarral.
- 287 Gregorio Galeote.—Yepes.
- 288 Gabino Díez.—Toledo.
- 289 Gregorio Gonzalez.—Palma de Mallorca.
- 290 Guillermo Buc.—Pizaon.
- 291 José Mateos.—Benidorm.
- 292 Jaime Grabalosa.—Bañolas.
- 293 Juan Varela.—Zaragoza.
- 294 Juana Redondo.—Toledo.
- 295 José Moret.—Valencia.
- 296 José Reguera.—Lugo.
- 297 Juan Pedrosa.—Pamplona.
- 298 Julio Ferran.—Valencia de Alcántara.
- 299 Maria Fernandez.—Nogal de las Huertas.
- 300 Manuel Leon.—Vallecas.
- 301 Maria Oniz de la Tapia.—Nava.
- 302 Manuela Olite.—Puente de Vallecas.
- 303 Pedro Nebreda.—Navalmoral de la Mata.
- 304 Ricardo Pabon.—Alcalá de Henares.
- 305 Sabino Gondecha.—Bilbao.
- 306 Sebastian Vilega.—Puente de Vallecas.

Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 18.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Avila.....	Eduardo Frias....	Estacion Central de Telégrafos.

Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiéndose acordado por dicha Excmo. Corporacion, á instancia de varios vecinos y propietarios del barrio de Chamberi, la prolongacion ó apertura del resto de la calle de la Santísima Trinidad, que empieza en el paseo de la Habana; con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el artículo 31 del reglamento para su ejecucion, se convoca á los dueños de terrenos con fachadas á la expresada calle á la reunion que ha de celebrarse el jueves próximo 20, á las tres de la tarde, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario José Dicenta y Blanco.

Alcaldia constitucional de Villapalacios.

D. Gregorio Pajares y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en virtud de expediente justificativo para averiguar el paradero de Apolonio Belmudez Menarquez, hijo legitimo de Juan y Antonia, que se ausentó en el año de 1868, á los 20 años, de la casa paterna, he acordado en el mismo se haga público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que se presente ante mi Autoridad; y suplico á los Sres. Alcaldes que al tener conocimiento existe en sus localidades participen á la misma dicho particular, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Villapalacios 13 de Febrero de 1879.—Gregorio Pajares.—Por su mandado, Felipe Garcia, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Guijosa y Quésada, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Jaen, se le llama por medio de éste edicto para que por sí ó por medio de apoderado se sirva presentarse en esta Secretaria general, Negociado de fianzas, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—Manuel Tomé.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Granada.

En el distrito de esta Audiencia y provincia de Almeria se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Gérgal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, con los

documentos que acrediten sus condiciones, en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 22 de Enero de 1879.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Madrid.

«Sentencia.—Núm. 40.—En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Enero de 1878, en los autos civiles ordinarios que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital ante Nos han pendido y penden á virtud de apelacion, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Angel Calvo, en nombre y representacion de D. Francisco Diaz Búrgos, D. Bernardino de Azpuru y D. Juan Ibañez Vizcaino, demandantes y apelantes, y de la otra el Procurador D. Manuel Garcia Muñoz, por sí y los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de D. Manuel Rogel, demandados y apelados, sobre terceria de dominio:

Aceptando los hechos relacionados en la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en 13 de Abril del año próximo anterior, por la cual absolvió á D. Manuel Garcia Muñoz de la demanda que contra el mismo interpusieron D. Francisco Diaz Búrgos y D. Juan Ibañez Vizcaino, á quienes condenó en las costas, y mandó continuaran los procedimientos de apremio contra los bienes que como suyos habian reclamado los últimos, teniendo tambien por conforme aquel en cuanto á la reclamacion de D. Bernardino Azpuru en los términos que se consignan en el escrito de contestacion del folio 39; y

Resultando además que notificada la sentencia á las partes en tiempo, se interpuso apelacion por la de D. Francisco Diaz Búrgos y consortes, y admitida libremente y en ambos efectos, se remitieron originales los autos á esta Superioridad, donde por la no comparecencia de D. Manuel Rogel se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, habiéndose sustanciado la alzada en lo demás con arreglo á derecho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Rodriguez Calero:

Aceptando los fundamentos y consideraciones de derecho que se consignan en la referida sentencia apelada:

Considerando además que el demandante D. Francisco Diaz Búrgos ha desmentido en lo sustancial de ella la escritura de 20 de Setiembre de 1874, que sirve de fundamento á la terceria de dominio que ha deducido, puesto que al absolver posiciones á instancia de D. Manuel Garcia Muñoz, al folio 259 vuelto, y á tenor del pliego folio 263, expresó ser cierto no tuvo noticia alguna de la Sociedad entre Rogel y Azpuru hasta despues de su formacion, manifestando que al poco tiempo de haberse asociado D. Bernardino de Azpuru y su hijo político D. Manuel Rogel para la Sociedad comun regular para la explotacion de una fábrica de cerillas fosfóricas, y no pudiendo continuarla por falta de fondos, el declarante entregó á Rogel 18.000 rs. para dicho objeto sin documento alguno, hasta que en 20 de Setiembre de 1874 le otorgó la escritura el referido Rogel al que habla, cediéndole su participacion:

Considerando que á virtud de esta manifestacion de Don Francisco Diaz Búrgos, aun teniendo por cierto lo que se refiere, queda desvirtuada la relacion de hechos sustanciales de la mencionada escritura, puesto que no es verdad que Rogel obrase al formar la Sociedad en representacion y con fondos de Búrgos, y con la obligacion de hacerlo constar por escritura pública, ni tampoco que acerca de estos extremos se extendiese papel privado, como se dice en la escritura; y que por consiguiente, el carácter que Diaz Búrgos ha tenido no es el de socio fundador de la Compañia por medio de mandatario ó apoderado ó gestor que le representara, sino el de un cesionario en la fecha de la escritura por razon del préstamo hecho á D. Manuel Rogel, lo cual es diferente y produce para el caso en cuestion efectos jurídicos más diversos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposicion de las costas de esta instancia á la parte apelante, la mencionada sentencia apelada, por la que se absolvió á D. Manuel Garcia Muñoz de la demanda que contra el mismo interpusieron D. Francisco Diaz Búrgos y D. Juan Ibañez Vizcaino, á quien condenó con las costas y mandó que continuasen los procedimientos de apremio contra los bienes que como suyos han reclamado los últimos; teniendo tambien por conforme aquel en cuanto á la reclamacion de D. Bernardino de Azpuru en los términos que se consignan en el escrito de contestacion del folio 39.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Maria de Prida.—José Rodriguez Calero.—Ignacio Carrasco.—Rafael Alcaraz y Ramos.—Antonio Garijo Laza.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Rodriguez Calero, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este superior Tribunal, en Madrid á 21 de Enero de 1878, de que certifico.—Licenciado Trifino Gamazo.

Es copia conforme á su original, á que me remito, y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario.

Y para que conste, y unir al rollo de su razon, pongo la presente que firmo en Madrid á 22 de Enero de 1878.—V.º B.º—Prida.—P. S., Licenciado Joaquin Buitrago.

Es copia conforme á su original, á que me remito.

Y para que conste y su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo la presente que firmo en Madrid á 15 de Junio de 1878.—Licenciado Trifino Gamazo. X—4077

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Redondo Fernandez y su primo José Fernandez, el primero natural de Murcia, casado, jornalero, vecino que ha sido del pueblo de Rivas de Jarama, en este partido judicial, igualmente que el segundo, cuya filiacion de este y demás circunstancias se ignoran, como así bien el paradero de ambos, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que por la Escribanía del actuario se sigue contra José Lopez Garcia por hurto de una camiseta de la propiedad de dicho Antonio Redondo; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Enero de 1879.—Jacinto Valentin.—El actuario, Feliciano S. Luciano.

Balaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente primero y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Ginestá y Pujol, alias Pujolet, casado, tendero, natural de Poal y vecino de Liñola, fugado de las cárceles de este partido, en la que se hallaba preso en méritos de la causa criminal instruida contra el mismo y otros sobre robo y asesinato, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, se presente de rejas adentro en dichas cárceles para notificarle una providencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, en la que se le previene nombre otro Procurador que le represente ante la misma dentro de tercero dia por haber fallecido el que tenia nombrado D. Ramon Manuel Gay; apercibido en caso contrario de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, Jueces de primera instancia y demás individuos de la policia judicial procuren por todos los medios posibles la captura del mencionado Antonio Ginestá y Pujol, alias Pujolet, cuyas señas personales se expresarán, y caso de ser habido disponer su conduccion con toda seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Balaguer á 18 de Enero de 1879.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

Señas de Antonio Ginestá.

Estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, cara ancha, barba cerrada, color trigueno; es de edad de 33 años, y viste al estilo del país.

Barbastro.

D. Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Bartolomé Basque y María Mata, vecinos de Laluega, que en la actualidad se encuentran en ignorado paradero, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado para prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo por sustraccion de efectos de la casa de Agustin Navales; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barbastro á 22 de Enero de 1879.—Pedro de Salazar.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Ramon Orellana, Jefe de Orden público que fué de esta capital, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, siguientes á la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaracion en causa criminal; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en Barcelona á 21 de Enero de 1879.—Antonio M. de Pineda.—Por disposicion de S. S., Francisco Maspons y Labrós.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio atentamente pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos de la policia judicial que procedan á la busca y captura y conduccion á las nacionales cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado de Juan Casanovas Fábregas, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 28 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, cara larga, ojos pardos.

Y se cita y se llama al mencionado Juan Casanovas para que en término de 30 dias se presente á disposicion de este Juzgado en dichas nacionales cárceles, al objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal contra el mismo, seguida sobre estafa, y citarle y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Enero de 1879.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., José Fita.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio atentamente pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos componentes de la policia judicial, que procedan á la busca y captura y conduccion á las nacionales cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado de Salvador Casas y Abí, natural de Montblanch, vecino de la villa de Gracia, de estatura regular, cara oval, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada; y se cita y llama al mencionado Salvador Casas para que en término de 30 dias se presente á disposicion de este Juzgado en dichas nacionales cárceles al objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal contra el mismo seguida sobre hurto, y citarle y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Enero de 1879.—Felipe del Castillo.—Por disposicion de S. S., José Fita.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal del distrito de San Beltran de esta ciudad, y encargado del de primera instancia del mismo.

Por el presente se llama á D. Antonio Regal, Inspector de orden público que fué de esta capital, para que en el término de nueve dias, contados desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel y diez horas de la mañana, para la práctica de cierta diligencia de justicia en méritos de causa criminal que se sigue en este Juzgado por contrabando.

Barcelona 18 de Enero de 1879.—Francisco Víctor Brugada.—Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal del distrito de San Beltran de esta ciudad y encargado del de primera instancia del mismo.

Por el presente se llama á los licenciados del Cuerpo de Carabineros Pascual Navarro y Pablo Abancens, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel y diez horas de la mañana, á prestar declaracion en méritos de causa que se sigue por contrabando.

Barcelona 18 de Enero de 1879.—José Víctor Brugada.—Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

Belmonte de Cuenca.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Nicanora Martinez Peña, natural y vecina de Zafra, cuyo paradero se ignora, para que se presente en los estrados de este Juzgado con el fin de hacerle saber cierta providencia recaida en la causa criminal que sobre tentativa de violacion en su persona se sigue contra sus convecinos Pablo Garcia Muelas, Regino Ortega Garcia, Juan del Pilar Gomez y Mariano Cano Martinez; apercibida que de no le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 22 de Enero de 1879.—J. J. de la Ballina.—Por mandado de S. S., Eugenio Hurtado.

Betanzos.

D. Pedro Valeiro Varela, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Betanzos.

Doy fé que en el pleito de que la misma hace mérito se pronunció la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Betanzos, á 7 dias del mes de Enero, año de 1879, el Sr. D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia en la misma y su partido; habiendo visto y examinado estos autos; y

Resultando que el Procurador D. José Ramon Gomez, á nombre y con poder de Doña Carmen Gonzalez Malvido, propuso demanda contra D. Eduardo Pull, exponiendo que este por escritura pública de 13 de Marzo de 1859 adquiriera de D. Manuel Freire de Andrade una casa de quinta con sus agregados, sita en la parroquia de Mosteiron, afecta á la pension de 27 ferrados de trigo y 103 rs. y medio que percibia D. Federico Ballesteros, de Madrid, en concepto de heredero é inmediato sucesor de D. Francisco Gil Taboada: que desde el año de la adquisicion hasta el de 1871 no habia satisfecho el D. Eduardo Pull las mencionadas pensiones, por cuyo motivo las cediera el D. Federico Ballesteros á la demandante por virtud de la escritura pública, cuya primera copia acompañaba, otorgada en Madrid en 29 de Julio de 1872, importando dichas pensiones 331 ferrados de trigo y 1.471 rs. y 50 cént.; y que por consecuencia de estos hechos y de las consideraciones legales que igualmente adujo, entablaba contra el Don Eduardo Pull la correspondiente demanda, ejercitando la accion personal originada del contrato de cesion; concluyendo á que en definitiva se condenase á aquel al pago de los 331 ferrados de trigo, 1.471 rs. 50 cént. y costas:

Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado de la misma al D. Eduardo Pull, y habiéndosele emplazado personalmente, ni se apersonó á los autos ni la contestó, dando este lugar á que con las formalidades de la ley se declarase en rebeldía, practicándose las sucesivas diligencias en los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido traslado para réplica, el Procurador Gomez reprodujo los hechos y fundamentos legales de

la demanda, y constituido el asunto en el trámite de prueba, suministró la documental que tuvo por conveniente, relativa á todos y cada uno de los extremos de aquella:

Vistos:

Considerando que la prueba documental producida en el pleito demuestra que el cedente D. Federico Ballesteros tenia opcion al percibo de la renta reclamada, que cedió la devengada desde 1859 á 1871 á la parte actora, y que el demandado adquirió la finca ó bienes sobre que pesaba sin que haya hecho constar el pago de las rentas vendidas:

Considerando que la rebeldía del demandado no excusa, segun la ley, la obligacion de justificar su derecho el demandante, y que para la imposicion de costas es necesario que haya habido oposicion injusta ó temeraria de parte del vencido en el pleito, á tener del precepto de la ley 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Fallo que debo declarar y declaro bien probada la accion propuesta, y en consecuencia condeno á D. Eduardo Pull á que satisfaga á la parte actora, á término de 10 dias, el grano y metálico que le reclama, á razon de valores aquel; sin hacer especial imposicion de costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID por rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Goyanes Meneses.

Y para que conste, conforme á lo mandado, expido el presente para su insercion en los periódicos oficiales.

Betanzos 7 de Febrero de 1879.—Pedro Valeiro Varela.

X—1076

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sene Bucañano, conocido por el Inglés, que en uno de los primeros dias del presente mes el fraile D. Juan Maronita le dió 75 duros, con el fin de que le comprara un billete de pasaje para la Habana, y en vez de hacerlo así lo compró para Barcelona, costándole 19 duros, y guardándose el resto, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se instruye contra el mismo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policia judicial y Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y presentacion en este Juzgado del indicado individuo Antonio Sene Bucañano, conocido por el Inglés.

Dado en Cádiz á 21 de Enero de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Antonio J. y Arenas.

Calahorra.

D. Félix Garcia Baquero, Juez de primera instancia de Calahorra.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Saenz y Alonso, soltero, de 43 años de edad, hijo de Pedro y Anselma, natural de Galilea, provincia de Logroño, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia firme dictada en la causa que se le ha seguido por delito de hurto de estiércol y sufra en la cárcel de este partido la pena que le ha sido impuesta; advirtiéndole que de no hacerlo se le obligará á ello y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades, civiles y militares, se sirvan disponer su captura; poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Calahorra á 24 de Enero de 1879.—Félix Garcia Baquero.—Por mandado de S. S., José María Arrue.

D. Félix Garcia Baquero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Pascual Bernal, vecino que ha sido de Tudela y Pamplona, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra D. Pedro Laluega por delito de estafa; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Calahorra á 24 de Enero de 1879.—Félix Garcia Baquero.—Por mandado de S. S., José María Arrue.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Ibañez Sancho, alias Reyecillo, vecino de esta ciudad, para que en término de seis dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en virtud de causa que se le ha seguido sobre robo de carneros y extinguir cuatro dias de detencion por sustitucion y apremio.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la prision y remision á estas cárceles con las debidas seguridades del citado Ibañez, á quien se apercibe con que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 23 de Enero de 1879.—Eduardo Torres.—De su órden, Roque Romeo.

Campillos.

D. Pedro Campos y Asiego, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa y su partido, por hallarse el propietario constituido en el pueblo de Ardales practicando ciertas diligencias.

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos á quienes está encomendada la policia judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías, cuyas señas se anotarán, que en la noche del 20 del corriente fueron robadas del cortijo del Acebuche, de este término, y son de la propiedad de D. José María y de Doña María de los Dolores Casasola y Casasola, de estos vecinos; y habidas que sean las pondrán á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan en el acto su legitima adquisicion.

Dado en Campillos á 22 de Enero de 1879.—Pedro Campos y Asiego.—Francisco Vazquez.—Manuel Trujillo y Fuentes.

Señas de las caballerías.

Una yegua de cinco años, pelo negro morcillo, preñada de caballo, marca escasa y hierro en una de las naigas.

Un muleto de un año, pardo oscuro, sin hierro y de seis cuartas próximamente.

Y una muleta parda, rayada, de un año, y seis cuartas y media, tambien sin hierro.

Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Juan José Carrasco, conocido por La Chiva, vecino de esta ciudad, y que se ignora su paradero, de unos 39 á 40 años de edad, de estatura regular, barba clara, sin bigote, de oficio casillero, y á Lorenzo Bazurte y de Dios, natural de Castro del Río, de 54 años de edad, estatura pequeña, pelo canoso, con una rosa grande en el lado izquierdo de la cara que le coge desde el ojo hasta el cuello, tambien de esta vecindad, pero que se ignora su paradero, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este mi Juzgado, calle Mascarones, 15, ó en la cárcel de esta ciudad, para oír los cargos que les resultan en la causa que instruyo por robo verificado en la Huerta de los Rios, de este término; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio les pido y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, conocidos por La Chiva y Bazurte, poniéndoles á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 10 de Enero de 1879.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Manuel Osuna.

Chinchon.

D. Carlos Martin de Vidales, Juez interino de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Devesa y Molinch ó Merminton, natural de Joria, cuyo actual paradero se ignora, hijo de Juan y de Josefa, de 24 años de edad, soltero, hojalatero; pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, para que en término de 15 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo instruyo por fuga de la cárcel de Perales de Tajuña; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado; poniéndole á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Chinchon á 15 de Enero de 1879.—Carlos Martin de Vidales.—Por disposicion de S. S., Fernando Ibañez.

Dolores.

D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia del partido de Dolores.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia de 8 del actual, se cita, llama y emplaza á José Rocamora Ruiz, natural y vecino de Granja de Rocamora, de este término judicial, casado con hijos, jornalero, sin instruccion, de 34 años de edad; y á Isidro Pareja y Pareja, de la misma naturaleza y vecindad, casado, jornalero, de 30 años de edad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia dictada en la causa que contra los mismos y otros varios se sigue sobre amenazas y coacciones á unos segadores; pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados; y en caso de ser habidos los conduzcan á esta cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Dolores á 15 de Enero de 1879.—Andrés A. Gil.—Por su mandato, Enrique Tormo.

D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Dolores.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Agustin Manresa Lozano, vecino de Cox,

y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de trigo á Pedro Bernabeu Ballester.

A la vez requiero á todas las Autoridades de la Nacion procedan á la detencion del sumariado, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con las seguridades convenientes.

Dada en Dolores á 21 de Enero de 1879.—Andrés A. Gil.—Por su mandato, Gregorio Romero.

Entrambasaguas.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, en la provincia de Santander.

Certifico que en la causa criminal que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se instruye sobre lesiones inferidas á Evaristo Gutierrez, vecino de Meruelo, contra Manuel Ruiz Nava, natural que dijo ser de Llanes, hijo de José y Ventura, domiciliado en Meruelo, de 25 años de edad, sin apode ni instruccion, se ha acordado en providencia de este dia se le cite y emplase para que en el término de 10 dias de la insercion de la presente en el Boletín oficial de las provincias de Santander y Oviedo y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado referido Manuel Ruiz Nava; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar; rogándose á las Autoridades tanto civiles como judiciales y militares ordenen su busca y captura, caso de ser habido, poniéndole á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Entrambasaguas á 19 de Enero de 1879. — V. B.—Juan Herrero.—Tirso Lomas.

Falset.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la presente villa de Falset y su partido, dictada en méritos de la causa criminal que se halla instruyendo sobre falsedad de una cédula personal y una certificación expedidas por el Alcalde de la Morera, de este partido judicial, á favor de Francisco Perez Perez, que aparece de la misma ser natural de Montañena, provincia de Zaragoza, ha mandado se cite por medio de la presente cédula que, se insertará en la GACETA DE MADRID por ignorarse su paradero, á dicho Francisco Perez Perez, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la sobredicha causa.

Falset 5 de Enero de 1879.—V. B.—El Juez de primera instancia, Martí.—Ramon Más, Escribano.

Gérgal.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gérgal y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre lesiones á Dolores Cuevas Tamayo contra Eugenio Egea Enriquez y consorte, se ha acordado llamar por medio de la presente al referido Eugenio Egea Enriquez, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado, á contar desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no verificarlo se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gérgal á 18 de Enero de 1879.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás María Rodriguez.

Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito y llamo á Ginés Torrellas y Plá, natural y vecino de Celrá, de 17 años de edad, soltero, labrador y jornalero, para que dentro del término de 10 dias se presente ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en méritos de la causa criminal que contra él y otros se instruye sobre hurto de aves; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gerona á 21 de Enero de 1879.—Patricio Collado.—José Bajaneja.

Huelva.

D. Andrés Peláez y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Valle Perez, natural y vecino de Trigueros, casado, pastor, de 49 años cumplidos en la actualidad, para que en el término de 15 dias se presente en la cárcel de esta ciudad, los cuales empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que extinga en ella la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le han sido impuestos en la causa que se ha seguido contra el mismo por lesiones á Manuel Valle Dautillana; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial, para que procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de esta ciudad del expresado Manuel Valle Perez; pues en hacerlo así administrarán justicia, obligándose al tanto en casos análogos.

Dada en Huelva á 18 de Enero de 1879.—Andrés Peláez.—Por su mandato, Juan Medrano Borrega.

Jerez de los Caballeros.

D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario criminal que estoy instruyendo contra Manuel Muñino Sanchez, natural y vecino de Barcarrota, hijo de Josefa Sanchez, como de 30 á 36 años de edad, de estatura bastante baja, poca

barba, con alguna imperfeccion en la vista, y vestido al uso de su país entre gente de campo, por lesiones graves á su convecino Juan Rodriguez Perez, de las que falleció, he acordado proceder á la busca y captura del mismo por haberse ausentado inmediatamente despues de cometido el delito sin que se presuma su paradero; y en su virtud excoito el celo de todas las Autoridades civiles y militares para conseguir la captura del referido procesado, que en su caso será remitido incomunicado con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Además se le cita, llama y emplaza al indicado Manuel Muñino Sanchez por el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el último periódico oficial, para que en dicho plazo se presente ante mi Autoridad y por la Escribanía del que refrenda á responder los cargos que le resultan; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dada en Jerez de los Caballeros á 22 de Enero de 1879.—Bartolomé Gutierrez.—De su orden, Felipe Marin.

La Carolina.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julian Requena Adarve, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otros consortes se le sigue sobre amenazas por medio de escrito.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás individuos de la policia judicial de la Nacion, practiquen las más activas diligencias en busca de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en La Carolina á 20 de Enero de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que para cumplir con lo prevenido en disposiciones vigentes, se anuncia haber cesado en el desempeño del cargo de Procurador D. Victoriano Ponsivet y Terreros por fallecimiento del mismo, para que las personas que se crean perjudicadas comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 24 de Enero de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

Laguardia.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Francisco, cuyo segundo apellido se ignora, vecino que fué de Labastida, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra D. Cirilo Villaluenga Gonzalo, Notario que fué de dicha villa de Labastida, por falsedad en una escritura de venta á favor de D. Manuel Moreno; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 18 de Enero de 1879.—Por mandato de S. S., Vicente de Castro.

Lora del Rio.

D. Manuel del Pozo y de la Cueva, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Sanchez, cabo de la guardia rural de caballería de Dos Hermanas, y á Miguel Benitez, de ejercicio carbonero de Jerez de la Frontera, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en dicho término se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue por robo de caballerías.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y administrativas, procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Rio á 18 de Enero de 1879.—Manuel del Pozo.—El actuario, Teodomiro Fernandez.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á los que se crean con derecho á una hoja de cancela de hierro pintada, imitacion á bronce, de una vara poco más ó menos de alta por la parte de encaje á la tapia, y en disminucion hasta el cierre que debe unir otra hoja, rematando su dibujo en cinco bolas pequeñas de laton dorado; cuya cancela parece ser de entrada de portal, y fué ocupada la noche del 4 de Diciembre último á Santos Garcia Gutierrez, que la llevaba por la calle de la Cabeza, ignorándose á quién pertenezca, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á deducirlo en forma.

Madrid 19 de Enero de 1879.—V. B.—Sebastian Carrasco.—Por mandato de S. S., Pio del Pozo.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á las personas que se crean con derecho á un afiler de los llamados imperdibles, medallón para retrato de metal dorado con cristal y una orla alrededor de este de piedrecitas azules, el cual fué ocupado en 20 de Diciembre último, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración y á acreditar su preexistencia; apercibiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1879.—El Escribano, Joaquin Carretero.

Madrid.—Congreso.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Julio Salles y Salsé, natural de Vigan Gard, Francia, hijo de D. Pedro y Doña Juana, de 48 años, casado, comerciante, que habitaba en la calle de Espoz y Mina, núm. 17, el cual es de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba canosa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á evacuar un traslado conferido por providencia de 4 del corriente dictada en la causa criminal que se le sigue por defraudación á la Hacienda, y para que preste fianza para responder de su persona y de las responsabilidades pecuniarias de la misma; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin que se haya presentado se le declarará rebelde y se seguirá el procedimiento por todos sus trámites; entendiéndose las diligencias referentes á él con los estrados del Juzgado, según lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1852.

Dada en Madrid á 14 de Enero de 1879.—José M. Nieto.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

D. José María Nieto, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Francisco Cañas, titulado Cañitas, natural de la isla de San Fernando, hijo de Francisca Cañas, se ignora el nombre y apellido del padre, de unos 30 años de edad, de estatura regular, grueso, con bigote, viste americana y pantalón oscuros, y calza botinas, el cual habitaba en la calle del Cármen, núm. 8, piso tercero, casa de huéspedes, en compañía de Antonia Fernandez y Jimenez, andaluza y cantatriz que fué del café del Cármen, en concepto de esposos, á fin de que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por homicidio de Vicente Mora y Mora, alias el Valenciano, el día 23 de Diciembre último, en la taberna titulada La Plata.

En su consecuencia, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á cualquier español procedan á la busca, captura y remisión de dicho individuo á la cárcel pública de esta capital ó á la audiencia de mi expresado Juzgado, de once á tres del día.

Dada en Madrid á 15 de Enero de 1879.—José M. Nieto.—Por mandado de S. S., Antolin Valdés.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama al conductor de un coche particular, cuyas señas se ignoran, que á las dos y media de la tarde del 27 de Diciembre último pasó corriendo por la calle de Fuencarral, rozando el estribo del coche con un sujeto á quien causó lesiones, para que en el término de cinco días se presente en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1879.—V. B.—Longué.—El actuario, Valentín Ballester.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hermenegilda Sierra Rodríguez, natural de San Martín de Vedulad, vecina de esta Corte, soltera, sirvienta, de 22 años de edad, que ha vivido en la calle de la Ballesta, núm. 12, portería, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de cumplir la condena que se le ha impuesto en causa criminal que se le ha seguido por hurto; apercibida que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca de la Hermenegilda, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 15 de Enero de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Ocaña.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente sexto y último, término de seis meses, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se hace saber que por los herederos del Sr. Registrador de la propiedad de este partido que fué, D. Fausto Prestamero y Perez, se ha solicitado hacer público el ánimo que tienen de pedir que en su día se les devuelva la fianza que para garantía del buen desempeño de su

destino prestó el referido D. Fausto; y al efecto, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todas aquellas personas que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador.

Dado en Ocaña á 11 de Febrero de 1879.—Félix de Prat.—Por mandado de S. S., Emilio Guijarro.

Puente del Arzobispo.

D. Alejandro Rodríguez del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Puente del Arzobispo y su partido.

Por el presente y por término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, cito á las personas que el día 14 del actual conducía el tren núm. 4 de viajeros de la línea del Tajo al ocurrir el descarrilamiento del mismo en el kilómetro 150, con objeto de que dentro del plazo señalado comparezcan en este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia á fin de recibirles declaración en la causa que á consecuencia de dicho accidente se sigue.

Dado en Puente del Arzobispo á 18 de Enero de 1879.—Alejandro Rodríguez del Valle.—El Escribano, Gregorio Delgado y Torrontera.

D. Alejandro Rodríguez del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Puente del Arzobispo y su partido.

Por el presente cito y llamo á los encargados de la ganadería lanar merina trashumante que á la bajada en el otoño último á la invernada estuvieron en el Puerto de San Vicente y vendieron tres reses lanares á José del Moral, vecino de dicho pueblo, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que sobre la procedencia de dichas reses se sigue en el mismo, ó manifiesten el punto de su residencia.

Dado en Puente del Arzobispo á 18 de Enero de 1879.—Alejandro Rodríguez del Valle.—El Escribano, Gregorio Delgado y Torrontera.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Madrid.—Congreso.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás Santa Olalla y Rojas, Juez municipal del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama á Zacarías Martínez Plaza, para que en el término de 10 días, á contar desde el día en que sea inserto el presente, comparezca en este Juzgado, que se halla situado en la calle de la Gorguera, núm. 17, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas.

Madrid 22 de Diciembre de 1878.—V. B.—Santa Olalla.—El Secretario, Eugenio Diaz.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás Santa Olalla y Rojas, Juez municipal del distrito del Congreso, se cita y llama á Victoriano Correa Martín, para que en el término de 10 días, á contar desde el día en que sea inserto el presente, comparezca en este Juzgado que se halla situado en la calle de la Gorguera, núm. 17, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas.

Madrid 22 de Diciembre de 1878.—V. B.—Santa Olalla.—El Secretario, Eugenio Diaz.

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Santa Olalla y Rojas, Juez municipal del distrito del Congreso de esta capital, se cita á Francisco Javier Alonso, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ante el dicho Juzgado, que se encuentra situado en la calle de la Gorguera, número 17, principal, á hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas en un juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1878.—V. B.—Santa Olalla.—El Secretario, Eugenio Diaz.

NOTICIAS OFICIALES.**Sociedad Española de Crédito Comercial.**

Calle de Claudio Coello, núm. 5, principal interior.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el local de estas oficinas.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos, y depositarlas en las Cajas de la Sociedad un mes antes del día en que se reúna la junta general. El resguardo nominal del depósito sirve de billete de entrada á la junta.

Los señores accionistas pueden delegar su derecho de asistencia en otro que tenga derecho propio, y por medio de oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Queda desde hoy abierto el depósito de acciones en las Cajas de la Sociedad hasta el día 19 de Marzo próximo. Madrid 18 de Febrero de 1879.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz.

X—4073

La Unión Asturiana.**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

Para cumplir lo que previene el reglamento, la Junta directiva acordó citar á los señores accionistas á la general ordinaria, que tendrá lugar á las doce y media del domingo 16 de Marzo próximo, en el callejón de Preciados, núm. 3, cuarto bajo. Los señores accionistas ausentes podrán ser representados

por otro con sólo carta de autorización, y expresando en la anterior el número de acciones que poseen.

Madrid 19 de Febrero de 1879.—El Secretario, Estéban Samaniego.

X—4075

Empresa de la Fábrica de sal de Ibiza.

Número 304.—En la ciudad de Palma de Mallorca, día 14 de Noviembre de 1878, ante mí D. Gregorio Vicens, Notario, con residencia en la misma, parecen: D. Juan Palou y Coll, Notario, casado y vecino de esta capital, con cédula personal número 3.002; D. Pedro Antonio Servera y Carbonell, propietario, casado y vecino del pueblo de Son Servera, con cédula personal núm. 194; D. José Astier y Cuevas, propietario, soltero y vecino de esta capital, con cédula núm. 4.643; D. Agustín Frau y Pons, viudo, empleado y vecino de esta capital, con cédula personal núm. 4.295; D. Antonio Ma. roig y Bonet, casado, propietario, vecino de esta ciudad, con cédula personal núm. 3.859; D. Miguel Fluxá y Palet, casado y propietario, de esta vecindad, con cédula personal núm. 777; D. Jaime Escalas y Adrover, casado, Médico-Cirujano, vecino de la misma, con cédula personal núm. 2.086; D. Antonio Bestard y Ramis, prestamista, casado, vecino de esta capital, con cédula de cuarta clase número 9; D. Antonio Ankermana y Riera, casado, propietario, vecino de esta ciudad, con cédula personal núm. 54; Don José Monlau y Sala, propietario, viudo, vecino de esta ciudad de Palma, con cédula personal núm. 3.553; D. Marcos Picornell y Bauzá, comerciante, casado, vecino de la misma, con cédula personal de quinta clase, librada bajo el núm. 2.503; D. José Ribas y Tous, casado, Ayudante de Obras públicas, natural de Montuiri y vecino de esta ciudad, con cédula núm. 250; Don Jaime Escalas y Garau, casado y Agente de negocios, vecino de la misma, con cédula núm. 12.299; y D. José María March, casado, jubilado, vecino de esta ciudad, con cédula núm. 12; todos mayores de edad, conforme así consta por las respectivas cédulas que exhiben, y libres de la patria potestad, y en concepto de socios de la Compañía titulada *Empresa de la Fábrica de sal de Ibiza*, creada en escritura de 9 de Diciembre de 1871, por ante el Notario D. Juan Palou y Coll, bajo la forma accidental interin se le diere una de las formas que determina la sección 1.ª, tit. 2.ª, libro 2.º del Código de Comercio, dicen: que en la junta general de accionistas convocados al efecto, celebrada el día 30 de Octubre último y siguientes, conforme consta en la correspondiente acta, resolvieron la conversión de dicha Sociedad en anónima y aprobaron los estatutos por los cuales debe regirse la Sociedad transformada. Y en su consecuencia, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, otorgan esta escritura, en la cual declaran que quedan y siguen asociados bajo la forma anónima, del modo y en los términos que indican los siguientes artículos que forman dichos estatutos.

TÍTULO PRIMERO.

Del establecimiento, denominación, domicilio, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad titulada *Empresa de la Fábrica de sal de Ibiza*, formada mediante escritura de 9 de Diciembre de 1871, autorizada por el Notario D. Juan Palou y Coll é inscrita en el tomo 1.º del Registro del Ayuntamiento de San José de Ibiza, folio 222, finca núm. 391, inscripción cuarta, y dueña de la salina en dicha isla de Ibiza con todos sus agregados y accesorios, que adquirió del Estado D. José Astier y Cuevas, día 14 de Octubre de 1871, y de las fincas adjuntas á la anterior, adquiridas posteriormente por dicha Sociedad, en uso de la prescripción consignada en la susodicha escritura social, se transforma y convierte de accidental en anónima, regida por estos estatutos y con arreglo al párrafo tercero del art. 275 del Código de Comercio, á las prescripciones del mismo Código en cuanto no estén modificadas por dichos estatutos y á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º Siendo esta Sociedad anónima continuación de aquella accidental, subintrará en todos los derechos de esta y asumirá todas sus obligaciones y seguirá bajo la denominación de *Empresa de la Fábrica de sal de Ibiza*, con domicilio en esta ciudad de Palma.

Art. 3.º El objeto de la Sociedad es la explotación de dicha salina con todos sus accesorios y agregados, destinándola á la producción de sal y á la fabricación de productos químicos con aprovechamiento de parte de la sal producida y de las aguas madres resultantes.

Podrá también emitir obligaciones al portador y usar del crédito en la forma y términos que prescribe la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 4.º La duración de la Sociedad, mientras subsistan y pertenezcan á ella las salinas, será de 40 años, á menos que se acuerde su disolución con arreglo á lo que prescriben estos estatutos.

TÍTULO II.*Del capital social y de las acciones.*

Art. 5.º El capital social seguirá siendo de 2.250.000 pesetas, representadas por 2.250 acciones de 1.000 pesetas cada una de valor nominal. Las acciones emitidas actualmente de la accidental se convertirán en otras tantas de la anónima.

Art. 6.º Las acciones serán nominativas hasta haberse satisfecho su valor nominal, y serán representadas por láminas talonarias cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, en las que constará haberse satisfecho hasta el sétimo dividendo pasivo inclusive, é irán selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Director gerente y un individuo de la Comisión permanente. Satisfecho el valor nominal de las acciones, se convertirán en títulos al portador.

Art. 7.º Los tres dividendos pasivos de á 100 pesetas cada uno que faltarán á pagar, podrán ser reclamados y se harán efectivos en numerario por los accionistas á medida que lo reclamen ó aconsejen las necesidades ó operaciones de la Sociedad á juicio de la Gerencia de la Comisión permanente y de la Junta delegada y previo aviso con 30 días de anticipación, y su pago se hará constar en las acciones con el timbre ó sello de la Sociedad y la firma de la Gerencia.

Art. 8.º El accionista que demore el pago á que se contrae el artículo precedente, podrá ser compelido á verificarlo por los medios ejecutivos que la ley reconoce para los títulos que traen aparejada ejecución, y debe á además abonar el interés del 7 por 100 anual por el tiempo demorado. La administración de la Sociedad podrá optar entre el antedicho procedimiento ó vender por medio de Corredor la acción ó acciones que estén en descubierto, expidiendo al efecto acciones por duplicado, que serán las únicas legítimas. El sobrante que resulte, después de cubierta la responsabilidad del socio primitivo, quedará á favor de este.

Las ventas de las acciones que indica el párrafo que antecede, se publicarán por tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los periódicos de esta capital, pudiendo los socios primitivos recuperar sus acciones hasta el momento de la enajenación, satisfaciendo el dividendo adeudado, intereses y gastos.

Con las mismas formalidades de publicidad se procederá en el caso de extravío de las acciones.

Art. 9.º Mientras las acciones sean nominativas, su transmisión podrá verificarse por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, incluso los referentes a documentos endosables; y hasta que esté cubierto el valor íntegro de las mismas, el trasferente quedará subsidiariamente responsable al pago. La Sociedad no reconocerá empero trasferencia alguna hasta haberse registrado en sus libros y quedar el registro anotado en la acción con el sello de la Sociedad.

Art. 10. Las acciones serán indivisibles, y siempre que por venta, sucesión u otro cualquier título traslativo pase una acción a ser propiedad de varios interesados, deberán estos elegir uno de ellos para ejercer la representación social. Esta disposición es extensiva a los Administradores de incapacitados, menores, Sindicados de concurso, Comisionados y demás que debiesen de ejercer colectivamente los derechos que los estatutos atribuyen a los accionistas.

Art. 11. Ningún sucesor ó causahabiente de los accionistas podrá, bajo pretexto alguno, provocar intervención ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni instar su división ni venta judicial ó extrajudicial.

Art. 12. La posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á estos estatutos y á las decisiones de los poderes administrativos de esta Sociedad.

TÍTULO III.

De los poderes administrativos.

Art. 13. Contribuirán á la administración de la Sociedad: La Junta general.
Una Junta delegada.
Una Comisión permanente,
Un Director gerente.

JUNTA GENERAL.

Art. 14. Formarán junta general los socios que, convocados expresamente con 20 días de anticipación, mediante aviso inserto en el *Boletín* de esta provincia de las Baleares y periódicos de esta capital de Palma, se hallen reunidos en el local destinado á este efecto, y sea cual fuere el número de los asistentes causarán estado sus decisiones tomadas por mayoría absoluta de votos, salvo los casos que otra cosa previenen estos estatutos. Cuando las acciones sean ya títulos al portador será preciso, para que el tenedor pueda usar el voto, la entrega de ellos en la Secretaría con 24 horas de anticipación para recoger la correspondiente papeleta de asistencia.

Art. 15. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias: ordinarias, las que cada año en el mes de Febrero deben celebrarse precisamente: *extraordinarias*, las que se celebren en cualquier tiempo en cumplimiento de lo que previenen estos estatutos y cuando así lo reclamen 10 accionistas.

Art. 16. Tendrá voz y voto en las Juntas generales todo accionista aunque sólo posea una acción, y los votos se computarán por el número de acciones del votante registradas á su nombre si son nominales en los asientos de la Sociedad. El accionista que forme parte de los otros poderes administrativos tendrá en estas juntas voz pero no voto, si se tratare de asuntos en cuya resolución debiere intervenir como poder.

Art. 17. El accionista podrá ser representado en las Juntas generales por otro accionista mediante autorización ó carta del representado, comunicada á la Sociedad una hora antes de la designada para la celebración de la junta. También podrá serlo por un extraño á la Sociedad con poder en forma de derecho.

Art. 18. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 accionistas.

Art. 19. El Presidente de la Junta delegada, y en su defecto el Vicepresidente, presidirá la general así ordinaria como extraordinaria, y por orden del mismo y á su nombre se hará la convocatoria.

Art. 20. El cargo de escrutadores será desempeñado por dos accionistas asistentes á la junta y nombrados por esta. El de Secretario lo será por el que sea de la Sociedad.

Art. 21. Las decisiones de la junta general se consignarán en un acta, que contendrá lista de los individuos que hayan concurrido personalmente ó por representación y el número de votos que reunan. Las actas serán autorizadas por el Presidente ó individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

JUNTA DELEGADA.

Art. 22. Formarán la Junta delegada siete socios tenedores de 10 acciones cada uno por lo menos y que tengan su domicilio en esta ciudad de Palma. De su seno nombrarán ellos un Presidente y un Vicepresidente con voz y voto, que lo serán á la vez de la junta general, y por uno de ellos serán convocados las veces que fueren necesarias ó procedentes. Sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos, y se consignarán en un libro destinado á este efecto por el Secretario de la Sociedad, que lo será también de esta junta.

Art. 23. Este cargo será gratuito y durará tres años. Durante el mismo cada individuo deberá tener depositadas en poder de la Sociedad 10 acciones en calidad de intrasferibles para garantizar el buen desempeño de su cometido.

COMISION PERMANENTE.

Art. 24. Formarán la Comisión permanente tres socios, tenedores cada uno de 20 acciones por lo menos y que tengan su residencia en esta ciudad de Palma. En caso de vacante se suplirá por el que nombre la junta general, y su duración será por el tiempo que faltare á su antecesor si la vacante fuere ocasionada por imposibilidad perpétua, y durante el tiempo de la imposibilidad si fuere transitoria.

Art. 25. Precisamente cada 15 días ha de reunirse en junta dicha Comisión para los objetos de su destino; y sus resoluciones serán consignadas en un libro especial por el Secretario de la Sociedad y firmadas por los individuos concurrentes. Sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Art. 26. Este cargo será remunerado conforme acuerde la junta general, y durará tres años. Cada uno de sus individuos, durante el tiempo de su cargo, deberá tener depositadas en poder de la Sociedad 20 acciones en calidad de intrasferibles para garantía del buen desempeño del mismo.

DIRECTOR GERENTE.

Art. 27. Podrá ser Director gerente cualquiera de los socios tenedores de 30 acciones y que resida en esta ciudad de Palma. En caso de imposibilidad le sustituirá uno de los individuos de la Comisión permanente elegido por esta en clase de interino hasta el nombramiento del propietario ó la desaparición de la imposibilidad si esta fuere transitoria.

Art. 28. El cargo de Director gerente durará seis años, y durante el tiempo de su empeño deberá tener depositadas en poder de la Sociedad y en calidad de intrasferibles 30 acciones para garantizar el buen desempeño del mismo; será re-

tribuido conforme determine la junta general, y respecto á la responsabilidad de sus actos tendrá el carácter de simple mandatario.

TÍTULO IV.

De los deberes y atribuciones de los poderes administrativos.

Art. 29. La junta general en la sesión ordinaria que precisamente ha de celebrarse cada año en el mes de Febrero, aprobará ó impugnará si lo creyere procedente el balance; y en su tiempo y caso elegirá los socios que han de componer los demás poderes y las respectivas asignaciones de los que deben ser remunerados. En las sesiones extraordinarias que celebre en cualquier tiempo resolverá todos los asuntos que se les someta en virtud de lo dispuesto en estos estatutos.

Art. 30. Así en la junta ordinaria como extraordinaria, podrá cualquier socio acusar ante ella toda infracción del reglamento y abuso de los poderes. Si la junta no tomare en consideración la denuncia, quedará esta sin efecto; pero en el caso contrario, mandará pasar dicho asunto á la resolución de la Junta delegada para los efectos consiguientes, según el buen criterio de la misma.

Art. 31. El poder de la Junta delegada se considerará una emanación de la junta general, delegado para que vigile por la observancia de lo dispuesto en estos estatutos, para decidir los desacuerdos que hubiere entre la Comisión permanente y el Director gerente, y para todo lo que, concreta y taxativamente, someten á su solución ó participación estos estatutos.

Art. 32. La Comisión permanente tendrá el deber de estar enterada del estado y marcha de los intereses de la Sociedad y de fiscalizar los actos del Director gerente, á cuyo fin deberá este presentarse ante ella, cuantas veces fuere llamado, para dar las explicaciones que se le exigieren.

Art. 33. Es atribución suya poder llamar á todos los empleados de la Sociedad, incluso el Director facultativo, si le hubiere, para oírlos en todo lo que tuviere á bien preguntarles.

Art. 34. El nombramiento de todos los empleados de la Sociedad en todos los ramos, como también su separación y reposición, y las respectivas asignaciones de los mismos, serán de cargo de dicha Comisión permanente, juntamente con el Director gerente.

Art. 35. El poder de esta Comisión será no sólo de carácter vigilador, sino que también iniciador, pues que estará en sus facultades proponer al Director gerente la adopción de todo cuanto considere beneficioso á los intereses de la Sociedad.

Art. 36. Los desacuerdos entre este poder y el Director gerente serán resueltos por la Junta delegada, conforme se ha indicado.

Art. 37. El Director gerente será el representante de la Sociedad en juicio y fuera de él; usará de la firma social; formará y presentará el balance anual; ejercerá la inmediata inspección de todos los empleados de la Sociedad en todos los ramos; dirigirá y señalará la marcha de todas las operaciones; pagará y cumplirá las obligaciones de la Sociedad; cobrará y hará efectivos los derechos de la misma; y en fin, determinará y obrará, sin limitación alguna, todo cuanto á su juicio fuere conducente al buen régimen de la Sociedad, sin que por esta limitación de facultades queden cercenadas en lo más mínimo las conferidas á los otros poderes.

Art. 38. Facultado el Director gerente por la Comisión permanente, podrá usar del crédito de la Sociedad y garantía de los bienes de la misma, para allegar á ella los fondos que se consideren necesarios, hasta la cantidad de 20.000 duros, que podrá ampliarse hasta la de 40.000 duros si fuere facultado por dicho poder y la Junta delegada, y hasta la de 60.000 duros si lo fuere por todos los poderes administrativos.

TÍTULO V.

De los beneficios de la Sociedad y su distribución.

Art. 39. Constituirán los beneficios de la Sociedad sus productos deducidos todos sus gastos, incluso los intereses de las cantidades que por cualquier concepto adeudase, las asignaciones de los poderes administrativos y las mejoras realizadas en las fincas.

Art. 40. Los beneficios se aplicarán y distribuirán entre los socios en proporción del número de sus acciones, y se hará anualmente en la forma y modo que determine la Gerencia y la Comisión permanente.

Art. 41. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido reclamados durante los cinco años después de su vencimiento.

TÍTULO VI.

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 42. Quedará disuelta la Sociedad en los casos siguientes: Luego trascurrido el tiempo de 40 años marcados en el artículo 4.º

Quando legal y forzosamente fuera expropiada la salina. Quando se acordare la venta de dicha finca con todos sus agregados, accesorios y enseres, conforme determina el artículo 50 de estos estatutos.

Quando se creyere útil su disolución á juicio acordado de todos los poderes administrativos, excepto la Gerencia.

Quando por espacio de cuatro años consecutivos dejare de rendir la especulación objeto de ella una cantidad de beneficios líquidos bastante para cubrir un interés anual de 2 por 100 del capital efectivo de las acciones emitidas.

Art. 43. Disuelta la Sociedad, se procederá á su liquidación por la Gerencia y la Comisión permanente, que formarán la Comisión liquidadora, y el producto líquido de las fincas, enseres, existencias y demás haber social se dividirá entre los accionistas en justa proporción al número de acciones que tenga cada uno de ellos.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales, transitorias y eventuales.

Art. 44. Los libros y documentos pertenecientes á la Sociedad, han de estar siempre de manifiesto en la oficina de la misma para todos los socios.

Art. 45. Las omisiones cometidas en la formación de estos estatutos serán subsanadas y suplidas por las determinaciones que en ellas adoptaren por mayoría de votos el Director gerente, los individuos de la Comisión permanente y la Junta delegada, cuyas determinaciones formarán un apéndice á estos estatutos y serán consideradas parte integrante de los mismos.

Art. 46. La Comisión permanente con el Director gerente formarán los reglamentos interiores que crean necesarios, los cuales podrán ser modificados ó adicionados por dichos poderes en cualquier tiempo cuando lo crean oportuno.

Art. 47. Las acciones en cartera serán enajenadas cuando creyeren necesario ó oportuno la Comisión permanente y el Director gerente y bajo el tipo que acordaren dichos poderes y la Junta delegada.

Art. 48. Para alterar estos estatutos en su parte esencial será necesaria la concurrencia de todos los poderes administrativos, menos la Gerencia, y para serlo en su parte accesorias ó administrativa bastará la del Director gerente, Comisión permanente y Junta delegada.

Art. 49. El año social principiará el día 1.º de Enero y concluirá el día 31 de Diciembre inmediato, excepto el primer año, que comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitución definitiva de la Sociedad hasta 31 de Diciembre inmediato y todo el año siguiente.

Art. 50. En el caso de que se presentare proposición para la compra-venta de la salina con sus agregados, así parcial como total, podrá procederse á la venta si lo acordaren unánimemente todos los poderes administrativos, menos la Gerencia. Si la venta fuere parcial, quedará subsistente la Sociedad; pero si fuere total, quedará disuelta.

Art. 51. Si la proposición que se presentare fuere para el arriendo de dicha finca, y fuere aceptable á juicio de dichos poderes, se procederá á su arriendo por un tiempo que no exceda del que falte para la disolución de la Sociedad, al tenor de lo consignado en el art. 4.º, quedando en su consecuencia, durante el arrendamiento, suspendida la acción de la Sociedad y en ejercicio solamente el Director gerente para vigilar por el cumplimiento por parte del arrendatario de las condiciones impuestas en el arrendamiento, y para proceder al reparto del importe líquido del alquiler, en la forma prescrita en el art. 40.

Art. 52. La junta general, cuando así lo creyere oportuno, nombrará de su seno una Comisión que dé su dictamen acerca de la conveniencia y medios de extender las operaciones de la Sociedad al uso del crédito de la misma, según lo manifestado en el art. 3.º de estos estatutos.

Art. 53. Las cuestiones que pueden sobrevenir entre los accionistas ó entre ellos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma se someterán forzosamente á juicio de árbitros, con facultad en estos de proceder como amigables componedores, y el fallo de estos jueces causará ejecutoria, sin admitirse apelación ó recurso alguno.

Art. 54. La primera junta general ordinaria tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad, haciéndose constar en acta notarial que para su constitución exige la ley; y en ella se harán los nombramientos de las personas que han de constituir los poderes administrativos que previenen estos estatutos y sus respectivas asignaciones. Se fija el 16 del corriente mes de Noviembre del año 1878 para la celebración de dicha junta, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los socios, y el acto será válido aunque no concurren más socios que los que representan el tercio del capital social.

Estas son las disposiciones constitutivas y reglamentarias que los señores otorgantes han formado y aprobado, y que por lo mismo aceptan en todos sus extremos.

Lo otorgan, bajo la consiguiente responsabilidad, siendo testigos Jaime Binimelis y Rosselló y Pedro Juan García y Puigserver, de este vecindario, y mayores de edad, a quienes y los otorgantes he leído íntegramente esta escritura, después de advertir á todos que tienen derecho á leerla por sí, y la firman todos los señores otorgantes y el primero de los testigos que lo hace por sí y por el otro, que expresa no saber escribir. De todo lo cual y de conocer á los otorgantes, yo el Notario receptor requerido al efecto, doy fé.—Miguel Fluxá Palet.—Juan Palou y Coll.—Antonio Ankermann.—Antonio Marroig.—Agustín Frau.—Pedro A. Servera.—José Monlau.—José M. March.—J. Astier.—Márcos Picornell y Bauzá.—Jaime Escalas y Garau.—Antonio Bestard y Ramis.—José Ribas.—Jaime Escalas y Adrover.—Jaime Binimelis.—Sizgao.—Gregorio Vicens.

ACTA.

Número 486.—En la ciudad de Palma de Mallorca, día 16 de Noviembre de 1878, reunidos en junta general de accionistas de la Sociedad *Empresa de la Fábrica de sal de Ibiza*, en la casa oficina y domicilio de dicha Sociedad, los socios D. Juan Palou y Coll, tenedor de 110 acciones y representante de 210 por delegación de D. José Astier y Cuevas; D. Pedro Antonio Servera y Carbonell, tenedor de 204 acciones; D. Antonio Marroig y Bonet, tenedor de 15 acciones; D. Agustín Frau y Pons, tenedor de 40 acciones; D. Miguel Lladó y Lladó, tenedor de 60 acciones; D. Jaime Escalas y Garau, tenedor de 43 acciones; D. Jaime Escalas y Adrover, tenedor de 10 acciones; Don Antonio Bestard y Ramis, tenedor de 15 acciones; D. Marcos Picornell y Bauzá, tenedor de 169 acciones; D. José Monlau y Sala, tenedor de 40 acciones; D. Antonio Ankermann y Riera, tenedor de 30 acciones; D. Miguel Fluxá y Palet, tenedor de 30 acciones y representante de 10 por delegación de D. José María March y Domenech; y D. José Ribas y Tous, tenedor de 30 acciones; al objeto de hacer constar en acta notarial la constitución de dicha Sociedad, arregladamente á lo que prescribe en su art. 3.º la ley de 19 de Octubre de 1869, para cuyo efecto han sido convocados; y toda vez que están representadas un número de acciones mayor del que fijan los estatutos y también del que exige la ley citada, manifiestan ante mí que dan por constituida dicha Sociedad anónima *Empresa de la Fábrica de sal de Ibiza*, formada en escritura de 14 de los corrientes por ante el Notario D. Gregorio Vicens, para que desde hoy pueda legalmente entrar en el ejercicio de sus funciones.

Añaden que en cumplimiento de lo que prescribe los estatutos de dicha Sociedad en su art. 54 han procedido al nombramiento de los socios que han de formar los poderes administrativos que establecen en su art. 13 los propios estatutos, y han sido elegidos en la forma siguiente: para *Junta delegada* D. José Astier y Cuevas, D. Juan Sureda y Villalonga, D. Pedro Antonio Servera y Carbonell, D. Marcos Picornell y Bauzá, D. José Monlau y Sala, D. José María March y Domenech y D. Miguel Bauló y Oliver, todos por mayoría de votos; para *Comisión permanente* D. Miguel Fluxá y Palet, D. Antonio Ankermann y Riera y D. Antonio Marroig y Bonet, todos por mayoría de votos; para *Director gerente* D. Lorenzo Vicens y Bordoy, por unanimidad de votos.

De todo lo cual, á requerimiento del citado D. Juan Palou y Coll, Presidente de dicha junta, Notario de esta ciudad, casado, mayor de edad, vecino de esta capital, con cédula número 3.002, que exhibe, librada por esta Alcaldía día 23 de Octubre del año 1877, extendiendo acta que firman todos los socios de dicha Sociedad concurrentes á este acto.—Doy fé de todo lo relacionado, y también de conocer á todos los socios que suscriben.—Miguel Fluxá Palet.—Antonio Ankermann.—Antonio Bestard y Ramis.—José Ribas.—Antonio Marroig.—José Monlau.—Márcos Picornell y Bauzá.—Pedro Antonio Servera.—Juan Palou y Coll.—Miguel Lladó y Lladó.—Agustín Frau.—Jaime Escalas y Garau.—Jaime Escalas y Adrover.—Gaspar Sancho.

X—1078

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Logroño, Orense, Pamplona, Pontevedra, Segovia y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Febrero de 1879.

Table with columns for Observaciones meteorológicas, including temperature, humidity, and wind direction.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Febrero de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Oporto, and Madrid, detailing weather conditions.

Apuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 a 48 pesetas la arroba...

Table of recaudación (tax collection) by district, listing amounts in pesetas and céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Febrero de 1879, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds, exchange rates, and other financial instruments.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various provinces and cities across the Kingdom.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE FEBRERO.

Table of foreign market quotations for Paris, including bond prices and exchange rates.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dina. 47'45. París, a 3 días vista, franc. 4'92-93 1/2.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores a la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algún número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho días. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro...

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table showing prices for the official guide: Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12'50.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 8 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878...

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE de 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Gabino, mártir, y Santos Alvaro y Conrado, confesores. Cuarenta Horas en la capilla de la Venerable Orden Tercera.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Il Trovatore.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El vergonzoso en Palacio.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio del Sr. Tormo.—Entre mi mujer y el negro.—Historias y cuentos.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—A beneficio de la señorita Doña Antonia Contreras.—Las sábanas del cura.—Milton.—Arte y corazon.—La primera carta de amor.—La varita de virtudes.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los dos polos.—Una comedia y un drama.—Esto, lo otro y lo de más allá.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Palcos segundos, números pares.—El Salto del Pasiego.—Cuestion de conciencia.
TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—A beneficio del Sr. Mariscal.—La capa del amigo.—Un novio con patatas.—Un secreto de Estado.—Las orejas del asno.—Baile.
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Nobles toledana.—El mandil.—El cuerpo del delito.—Baile.